

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA
LEGALIZAR LA POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
CUANDO EL VENDEDOR NO APARECE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CESAR AUGUSTO RAMOS MOLINA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA
LEGALIZAR LA POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
CUANDO EL VENDEDOR NO APARECE**

CESAR AUGUSTO RAMOS MOLINA

Guatemala, septiembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidàn Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

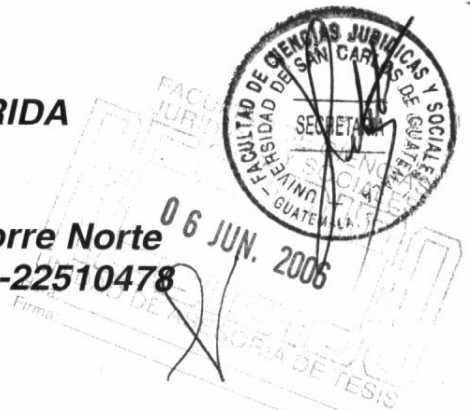
Presidente:	Lic.	Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Licda.	Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Licda.	Aura Marina Chang Contreras

Segunda fase:

Presidente:	Licda.	María Soledad Morales Chew
Vocal:	Lic.	Julio Cesar Quiroa Higueros
Secretaria:	Lic.	Leonel Armando López Mayorga

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

MARCOS ANÍBAL SÁNCHEZ MÉRIDA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 5,247
6ta. Calle 4-17, zona 1, Edificio Tikal Torre Norte
Oficina No.214. Tel. 58506616-53937673-22510478

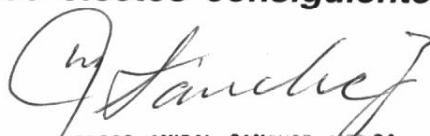


Guatemala, junio 5 de 2006

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
PRESENTE.

Atentamente hago de su conocimiento que con base al nombramiento de fecha 05 de mayo de 2006 otorgado a mi persona, procedí a asesorar la tesis del Estudiante: **CESAR AUGUSTO RAMOS MOLINA**, intitulado "ANÁLISIS PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO PARA LEGALIZAR LA POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CUANDO EL VENDEDOR NO APARECE. Para los efectos correspondientes, en el proceso de asesoramiento recomendé las correcciones que fueron necesarias, modificando algunos temas del trabajo de dicha tesis.

Es mi opinión que el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante **CESAR AUGUSTO RAMOS MOLINA**, se apegó al instructivo general para la elaboración y presentación de tesis de esa facultad, por tal motivo considero que llena los requisitos técnico-legales que la legislación universitaria exige para el efecto. Considero que se debe continuar con el trámite de su trabajo de tesis para que pueda ser sometida a su discusión y aprobación en el examen público correspondiente y para los efectos consiguientes emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE.**

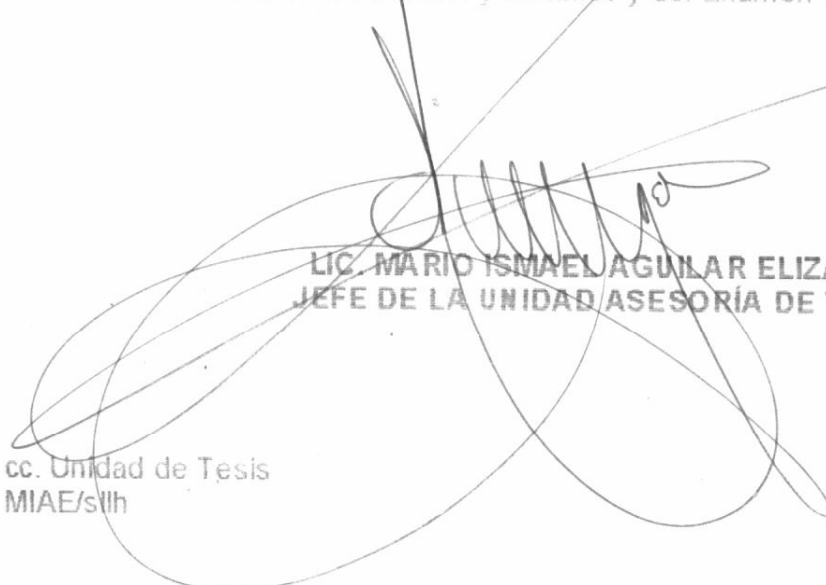

MARCOS ANÍBAL SÁNCHEZ MÉRIDA
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) RANULFO RAFAEL ROJAS CETINO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **CÉSAR AUGUSTO RAMOS MOLINA**. Intitulado: "ANÁLISIS PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO PARA LEGALIZAR LA POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CUANDO EL VENDEDOR NO APARECE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slth

RANULFO RAFAEL ROJAS CETINA
ABOGADO Y NOTARIO
Módulo 18-18 Edificio "C" Apartamento 405
Nimajuyu, Zona 21
Tel. 57080063

Guatemala, junio 14 de 2006.

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Respetuoso me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que con base a las facultades que me otorgara ese jefatura mediante nombramiento de fecha siete de junio de 2006, procedí a **REVISAR** la tesis del Bachiller **CESAR AUGUSTO RAMOS MOLINA**, intitulada: **"ANÁLISIS PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO PARA LEGALIZAR LA POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CUANDO EL VENDEDOR NO APARECE"** Procede informar que el contenido científico de la tesis revisada es de carácter jurídico y reúne los requisitos técnicos que exige una investigación de esta naturaleza. En el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los métodos inductivo y deductivo, asimismo se determinó que la técnica de investigación documental estuvo acorde al tema investigado. La redacción del trabajo es apropiada, las conclusiones y recomendaciones a las que arribó el Bachiller Cesar Augusto Ramos Molina fueron modificadas con el objeto de que puedan apegarse al contenido del tema investigado y cumplan con su cometido, la bibliografía utilizada es la adecuada. Así también, por la naturaleza del tema, procedí a agregar un término al título de la tesis, el cual queda de la siguiente manera: **"ANÁLISIS PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LEGALIZAR LA POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CUANDO EL VENDEDOR NO APARECE"**.

Dentro del texto de dicha tesis procedí también a hacer algunas correcciones y recomendar la implementación de determinada información documental, lo que permitirá un mejor desarrollo y entendimiento del tema objeto de investigación. Por tal motivo considero que el trabajo objeto de revisión llena los requisitos que exige el reglamento para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado. Y para los efectos consiguientes, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.


Ranulfo Rafael Rojas Cetina
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4621



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **CESAR AUGUSTO RAMOS MOLINA**, titulado **ANÁLISIS PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LEGALIZAR LA POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CUANDO EL VENDEDOR NO APARECE**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS TODO PODEROSO:** Ser supremo que me ha proveído de vida, salud y sabiduría para la realización de mis objetivos académicos.
- A MI ESPOSA:** Delia Floridalma Botello Aguilar, por su apoyo incondicional durante todo el tiempo que hemos luchado matrimonio.
- A MIS HIJOS:** Jhenifer Asucely y Darcy Keny Alexander quienes han sido la fuente de energía e inspiración de amor y deseo de superación y que este acto sea para ellos un ejemplo digno de imitar y superar.
- A MIS HERMANOS:** Víctor Hugo, Víctor Manuel, Byron Amilcar, Oscar Giovanni, Catalina, Marta Lidia, Berta Delia, Francisco Javier que el logro obtenido les sirva de ejemplo en la vida.
- A MIS SOBRINOS:** Darwin, Jhener y Edison, que mi triunfo les sirva de ejemplo en la vida.
- A MIS CUÑADOS:** Que mi triunfo les sirva de ejemplo y orgullo.
- A MIS COMPAÑEROS UNIVERSITARIOS:** Agradezco la amistad compartida en las aulas universitarias.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a los docentes que con su empeño procuraron mi formación académica.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1	Forma del negocio jurídico contractual.....	1
1.1.	Antecedentes históricos.....	1
1.2.	El negocio jurídico.....	2
1.2.1.	Definición.....	2
1.3.	El acto jurídico.....	4
1.4.	El contrato.....	5
1.4.1.	Definición.....	5
1.4.2.	Clasificación de los contratos.....	10
1.4.3.	División de los contratos según la legislación guatemalteca.....	16
1.4.4.	Contratos típicos.....	19
1.4.5.	Contratos atípicos.....	19

CAPÍTULO II

2	El contrato de compraventa.....	21
2.1.	Definición.....	22
2.2.	Elementos del contrato de compraventa.....	24
2.2.1.	Elementos personales.....	24
2.2.2.	Elementos reales.....	25
2.2.3.	Elementos formales.....	25
2.3.	Características del contrato de compraventa.....	25
2.4.	Análisis jurídico del contrato de compraventa.....	26

	Pág.
2.5. Naturaleza jurídica del contrato de compraventa.....	26
2.6. Requisitos del contrato de compraventa.....	28
2.7. Características del contrato de compraventa de vehículos	34

CAPÍTULO III

3 La declaración jurada.....	37
3.1. Definición.....	37
3.2. Análisis jurídico y doctrinario de la declaración jurada.....	38
3.3. La escritura pública.....	40
3.3.1. Definición.....	40
3.4. El acta notarial.....	41
3.4.1. Definición.....	41
3.5. Clasificación de las actas notariales.....	42
3.6. Efectos jurídicos de la declaración jurada.....	45
3.7. Naturaleza jurídica	46

CAPÍTULO IV

4 Compraventa de vehículos automotores.....	47
4.1. Elementos que deben concurrir en el contrato de compraventa de vehículos automotores.....	48
4.2. Fines del contrato de compraventa de vehículos automotores.....	48
4.3. Análisis jurídico y doctrinario del contrato de compraventa.....	49
4.4. El endoso.....	55
4.4.1. Definición.....	55
4.5. Clases de endoso.....	56

CAPÍTULO V

	Pág.
5 Derecho registral.....	59
5.1. Definición.....	59
5.2. Principios que orientan el derecho registral.....	52
5.3. Del registro fiscal de vehículos.....	64
5.4. Ilegalidad de la declaración jurada para realizar el traspaso de vehículos automotores cuando no figura el vendedor.....	70
5.5. Violación a la ley civil.....	71
5.6. Violación al Código de Notariado.....	72
5.7. Creación del procedimiento administrativo.....	74
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
ANEXO.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de investigación sustenta su justificación en el hecho de que actualmente, el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, está autorizando traspasos y registros de vehículos automotores usados, a quienes así lo solicitan, utilizando como base legal una simple declaración jurada hecha ante notario por solo uno de los que de hecho, aparentemente, han consentido en celebrar contrato de compraventa de vehículo usado pero que no se hizo en forma legal oportunamente.

El problema consiste en que el Registro Fiscal de Vehículos, ha aceptado como válido una declaración jurada de quien tiene en su dominio un vehículo automotor usado, el cual no figura registrado a su nombre en razón que no se ha hecho el traspaso de la propiedad en forma legal, y quien vendió el citado bien no puede ser localizado por ningún medio en el territorio de la República. En atención al interés de la captación de impuestos, basta que el tenedor del bien o quien posee el dominio del bien, presente una declaración jurada mediante la cual manifieste haber adquirido por medio de compra el vehículo automotor usado y que no puede encontrar al vendedor. Con esa declaración jurada, tarjeta de circulación, fotocopia de cédula de vecindad, constancia del pago de impuestos, multas y otros, el registrador fiscal de vehículos ordena se haga un expertaje al vehículo, por la Policía Nacional Civil, y si el resultado es favorable, se procede a extender el certificado de propiedad, tarjeta de circulación y ya puede circular libremente en el país. Todo ello se realiza sin poner un poco de atención al fenómeno del robo de vehículos que cada día es más elevado en nuestro país.

Para su estudio, el trabajo de tesis está dividido en cinco capítulos, y en el primero se desarrolla lo relacionado con los contratos en general, su definición, clases de contratos, división de los mismos y los contratos tipificados en la legislación guatemalteca. En el capítulo segundo se aborda el tema concerniente al contrato de compraventa, su definición, un análisis jurídico y doctrinario, su naturaleza jurídica y los requisitos que debe reunir. En el capítulo tercero se desarrolla aspectos relacionados con la declaración jurada, su definición, un análisis jurídico y doctrinario, los efectos de la misma y su naturaleza jurídica. En el capítulo cuatro se establece todo lo relacionado con la compraventa de vehículos automotores, los requisitos que debe reunir dicho contrato, sus fines, un análisis jurídico y doctrinario, aspectos relacionados con el endoso y los efectos jurídicos del mismo. Finalmente en el capítulo cinco se desarrollará el tema relacionado con el derecho registral, sus principios, el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, la ilegalidad de la declaración jurada para realizar el traspaso de vehículos automotores cuando solo figura una de las partes, el comprador, la violación a la ley civil y al Código de Notariado y la necesidad de la implementación de un procedimiento administrativo en el registro fiscal de vehículos para que permita otorgar seguridad jurídica al certificado de propiedad del bien que se legaliza con una declaración jurada y así mismo a quien solicita el traspaso de dicho bien.

Para llevar a cabo la presente investigación, se hizo necesario utilizar los métodos científicos que se consideraron necesarios adoptar al tema objeto de investigación, en consecuencia se usaron los siguientes: El método analítico, mediante el cual se hicieron los análisis pertinentes para determinar la imperatividad de implementar un procedimiento administrativo en el registro fiscal de vehículos que tienda a otorgar seguridad jurídica a los certificados de propiedad que otorga, cuando sólo figura una de las partes que han consentido en otorgar contrato de compraventa

de vehículo. Por medio del método deductivo, luego de haber analizado el fenómeno del robo de vehículos automotores en Guatemala, permitió arribar a las conclusiones generales que determinaría la necesidad de implementar un procedimiento administrativo y una reforma sustancial al ordenamiento civil que regula el contrato de compraventa. La técnica de investigación utilizada fue la documental y la investigación de campo, se desarrolló por medio de la entrevista lo cual permitió en el presente trabajo, una investigación de carácter jurídico-científico.

CAPÍTULO I

1. Forma del negocio jurídico contractual.

Para poder arribar al objetivo principal de la presente investigación, que es establecer jurídica y doctrinariamente si un certificado o título de propiedad de un bien mueble, goza de seguridad jurídica cuando sólo figura el consentimiento de una de las partes que participaron en la creación de un negocio jurídico, es necesario desarrollar aspectos jurídicos y doctrinarios concernientes al negocio jurídico, lo que permitirá arribar al propósito esencial del tema objeto de la presente investigación. En razón de ello, a continuación se hará un esbozo generalizado de lo que es el negocio jurídico contractual.

1.1. Antecedentes históricos:

Carlos Humberto Vásquez Ortiz, citando al autor Hors-Kunkel, señala que el negocio jurídico contractual representa el formalismo de un hecho general en la historia de la civilización, la expresión necesaria del derecho mismo ya que solo la palabra solemne, el acto ceremonial tiene efectos jurídicos.¹

Esta fue también la característica del derecho romano, los actos estaban inseparablemente ligados a su forma y la menor desviación en el cumplimiento de las prescripciones legales traía aparejada la nulidad del acto, sin que a ello obstara que en el consentimiento de los otorgantes apareciera inequívocamente probado.

¹. Ibid. pág. 19.

La forma en esta primera etapa de su evolución no era simplemente medio de prueba, sino que integraba el acto mismo como elemento esencial. Así mismo señala que diversos factores influyeron en la evolución posterior del formalismo, que con el devenir del tiempo perdió aquella rigidez sofocante, a impulso principalmente de la iglesia católica que impuso en aras de la buena fe, el predominio de las formalidades orales a las escritas, y coexistentes con ellos llamadas formas reales.

Agrega que aún manteniéndose actualmente la libertad de la forma como principio general, la seguridad y certidumbre de los negocios e interés de la vida privada provocan una nueva reacción hacia el empleo de la forma escrita documental, con miras a la prueba del acto y a su publicidad.

1.2. El negocio jurídico.

1.2.1. Definición:

Carlos Humberto Vásquez Ortiz, señala en su libro obligaciones II, citando a Castàn Tobeñas, y define al negocio jurídico mercantil de la siguiente manera “el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigida a la producción de un determinado efecto jurídico y a los que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”²

². Vásquez Ortiz. Ob.Cit. pág. 19.

Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, establece lo siguiente respecto al negocio jurídico: “en la moderna literatura jurídica se da este nombre a todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado.”³

Continúa explicando el indicado autor que el contrato es la forma típica del negocio jurídico mercantil y la fuente principal de obligaciones.

De acuerdo a lo indicado por el relacionado autor, el negocio jurídico puede ser unilateral y plurilateral, entrando en la segunda categoría el contrato y el acto. Nótese que de acuerdo con el autor citado, el contrato es un negocio jurídico plurilateral.

Doctrinariamente se define también como acto lícito, constituido al menos por una declaración de voluntad, por el que se pretende la identidad e identificación que deben constar en los documentos públicos que se presenten para inscripción, en cuanto a los nombres y apellidos, el notario debe consignar los nombres y apellidos completos de cada uno de los comparecientes.

En los párrafos anteriores ha quedado establecido lo que significa el negocio jurídico, corresponde a continuación especificar lo relacionado con el acto jurídico, lo que permitirá un análisis separado

³ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. pág. 198.

de dichas construcciones jurídicas, y posteriormente aspectos que se relacionan directamente con la institución conocida como el contrato, tema de interés significativo para el entendimiento del tema objeto de investigación.

1.3. El acto jurídico:

El citado autor Carlos Humberto Vásquez Ortiz, en su libro obligaciones II, derecho civil, define al acto jurídico de la siguiente forma: "todo cambio en el mundo sensorial, determinado por la voluntad de una persona que produce efectos jurídico",⁴ y dentro de éste encontramos:

- *Actos jurídicos unilaterales: los cuales se dan cuando constituyen una declaración de voluntad como ejemplo el testamento.*
- *Actos jurídicos bilaterales: cuando lo constituyen dos o más declaraciones de voluntad, dando nacimiento el negocio jurídico, que no es más que el acuerdo de voluntades que producen consecuencias jurídicas.*
- *Acto jurídico público: cuando las personas actúan investidas de soberanía, entiéndase como soberanía la autoridad suprema del poder público, alteza o excelencia no superada en cualquier orden material.⁵*
- *Acto jurídico privado: cuando ninguno de los contratantes estén investidos de soberanía.*

⁴. Ibid. pág. 2.

⁵. Diccionario enciclopédico espasa. pág. 1267.

Habiendo desarrollado lo concerniente al acto jurídico, se continuará con el tema relacionado al contrato propiamente dicho.

1.4. El contrato:

1.4.1. Definición:

Previamente a definir qué es el contrato, a decir de la autora Hilda Violeta Rodríguez V, es necesario señalar que el término analizado tiene en la práctica jurídica diversas acepciones como norma individualizada, como documento y en el derecho mexicano como acto jurídico. Señala la indicada autora, que el contrato es una institución jurídica que excede los límites de la esfera civil; existiendo contratos mercantiles, contratos laborales, contratos administrativos, etc.⁶

Continua manifestando que contrato en su significación semántica es el pacto o convenio entre las partes sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos. Son variadas las tendencias de los tratadistas del derecho civil para definir al contrato; algunos lo identifican con la convención o pacto, otros los separan y otros los combinan. De donde se deduce que no es fácil definir al contrato civil, a pesar de su aparente sencillez.⁷

La palabra contrato, etimológicamente deriva del latín contractus, que deriva a su vez de contrahere, que significa reunir, lograr concretar.

⁶ Rodríguez, Hilda. Lecturas seleccionadas de derecho civil. pág. 19.

⁷ *Ibid.* pág.19.

Ocurre con el concepto del contrato lo que con algunas de las ideas más fundamentales del derecho, que no obstante su aparente sencillez encierran, sin embargo, una gran complejidad para lograr definir las. Y es que en realidad para formular una idea exacta del contrato, es necesario situarle en las principales fases de su evolución jurídica; pues no es lo mismo el concepto de esta figura en el mundo romano, por ejemplo, que el que se tenía de ella en la época liberal, y el que se supone hoy día.

*Prescindiendo de los tiempos anteriores al derecho romano en los que el contrato sólo se manifestaba como una solución pacífica al *causus belli* provocado por el delito y concretándose al mundo jurídico del pueblo rey, se observa que el contrato, es ese derecho, y tiene una significación especial, referida a aquellos supuestos en los que el acuerdo de voluntades podría producir plena obligatoriedad.*

*Sabido es que en aquella época, la mera convención o pacto (*pactum, convenio*) era sólo el simple acuerdo, que por si sólo no generaba acción ni vínculo obligatorio. Para que esta convención se transformara en *contractus* era necesaria una causa civil.*

*En un primer momento se consideró esencial como necesario para obtener ese *plus in effectu*, la observancia de una forma especial. Mas tarde se reconoció como válidamente celebrado si había ejecución por parte de uno de los contratantes a título de crédito, o mediante la transcripción de ellos en los libros de *datas* y haber de todo *pater familias*. Por último y como enlace con el derecho moderno, se admitió excepcionalmente que para ciertos contratos, *compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato,**

bastase el sólo acuerdo de voluntades. De aquí el surgimiento de los contratos verbales cuya causa, como dice el tratadista pacchioni, consistía en el empleo de las palabras prescritas en forma de pregunta y respuesta en los que la causa consistía en la transcripción realizada en los libros como consecuencia de operaciones jurídicas libremente consentidas por las partes; reales, mutuo, comodato, depósito y prenda, que se integraban por la recepción por el deudor de la cosa a título de crédito, y consensuales, admitidos así por la especial naturaleza e importancia de la relación jurídica que supone la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y el mandato.

Agrega la relacionada autora, que la evolución del derecho romano posterior determinó el abandono del viejo rigorismo. La degeneración de las formas solemnes de la stipulatio, la inexistencia de la antigua forma del contrato literal, la creación de la categoría de los contratos innominados, la admisión de los pactos vestidos, etc., hizo poco a poco descomponerse el sistema cerrado de los tipos contractuales y el inicio de un camino tendente a la admisión franca de una categoría abstracta y general del contrato, que va después a recibir su fuerza obligatoria por el mismo, independientemente de las causas anteriormente señaladas. La obra continuó en el derecho intermedio y obtuvo franca realización, en virtud de fuerzas las más adversas naturales, como el cristianismo y el desarrollo del comercio.

De esa manera se llega a la época liberal, donde por influencia de diversos factores de tipo doctrinal y político, se llega a la concepción que se ha vivido hasta la época presente, y caracterizada por la obligatoriedad y fuerza vinculante del contrato, nacida única y exclusivamente del convenio o acuerdo de

voluntades; por la soberanía absoluta del mismo en todos los órdenes de la vida transaccional privada; por la abstención del Estado frente a los diversos tipos de contratos creados por la autonomía de la voluntad; por el sentido huero de justicia intrínseca, puesto que solamente tenía importancia el voluntarismo contractual.

La autora referida, transcribe el concepto de derecho civil siendo siguiente: “es aquel acuerdo de voluntades divergentes anteriormente, por medio del cual las partes crean, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial”⁸.

Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales define el contrato de la siguiente manera: “pacto o convenio entre las partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”.⁹

El diccionario de la real academia española en una definición jurídica señala: “se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”

El tratadista Capitant lo define de la siguiente manera: “acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones, y también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos han de ser celebrados entre personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o las buenas costumbres.

⁸. Villatoro de Rodríguez. *Ob.Cit.* pág.19.

⁹. *Ibíd.* pág. 232.

Agrega el citado autor que los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley.

Nuestro Código Civil en su Artículo 1517 establece: “hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación”.

Doctrinariamente también se encuentra la siguiente definición: “convención o acuerdo por el que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o a prestar algún servicio”.

Como puede apreciarse en las diferentes definiciones de los autores indicados y de nuestro ordenamiento civil, se afirma que en el contrato deberán intervenir dos o más personas que tienen la voluntad de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, lo cual es requisito indispensable para su concretización.

Otras definiciones de contrato son las siguientes:

- ***Un contrato es el acuerdo de voluntades que crea derecho, con sus obligaciones correlativas. El contrato es un tipo de acto jurídico de carácter bilateral, porque intervienen dos o más personas (a diferencia de los actos jurídicos unilaterales en que interviene una sola persona), y está destinado a crear derechos (a diferencia de otras convenciones que están destinadas a modificar o extinguir derechos).***

- ***Término genérico que incluye todos los futuros y opciones admitidos a negociación en el mercado: acuerdo o convenio***

establecido entre dos o más personas físicas o jurídicas (contratantes) dentro del margen de su autonomía de la voluntad y con respecto al ordenamiento jurídico vigente, creando un vínculo obligatorio entre ellas.

- **Un acuerdo escrito entre dos o más individuos que describe pólizas, procedimientos y define las responsabilidades individuales.**
- **Acuerdo de voluntades entre dos o más personas que se obligan a dar y hacer algunas cosas o realizaciones conjuntas. Lo normal que mediante procedimientos legales, las partes que han asumido una obligación contractual pueden ser forzadas a su cumplimiento.**

1.4.2. Clasificación de los contratos:

Los contratos establecidos en el Código Civil son los siguientes:

- **De la promesa y de la opción:**

Nuestro ordenamiento civil señala que se puede asumir por contrato la obligación de celebrar un contrato futuro. La promesa de contrato debe otorgarse en la forma exigida por la ley para el contrato que se promete celebrar. Así, el Código Civil aborda estas dos formas de contrato del Artículo 1674 para el 1684, respectivamente.

➤ **Del mandato**

Queda establecido en nuestro ordenamiento civil que por el contrato de mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios, el mandato puede otorgarse con representación o sin ella, todo lo relacionado con los formalismos de dicho contrato se especifica en los Artículos del 1687 al 1727 del relacionado código.

➤ **De la Sociedad:**

La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias. El contrato de sociedad debe celebrarse en escritura pública e inscribirse en el registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica. Artículos 1728 y 1729 del Código Civil.

➤ **De la compraventa:**

Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero. El contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Artículos 1790 y 1791 del Código Civil.

➤ **De la permuta:**

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes transmite la propiedad de una cosa a cambio de la propiedad de otra. Cada permutante es vendedor de la cosa que da y comprador de la que recibe en cambio; y cada una de las cosas es precio de la otra. Este contrato se rige por los mismos principios del contrato de compraventa, en lo que fueren aplicables. Artículo 1852 del Código Civil.

➤ **Donación entre vivos:**

La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito. Dicho contrato puede ser remuneratorio y oneroso. La donación de bienes inmuebles debe otorgarse y aceptarse en escritura pública.

➤ **Del arrendamiento:**

Establece el Artículo 1880 que el arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado. Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales.

➤ **Del mutuo:**

Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la mismas especie y calidad.

➤ **Del comodato:**

Por el contrato de comodato una persona entrega a otra, gratuitamente, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de él por cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva. Artículo 1957 del Código Civil.

➤ **Del depósito:**

Establece el Artículo 1974 que por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez.

➤ **Del contrato de obra o empresa:**

Mediante el relacionado contrato, el contratista se compromete a ejecutar y entregar una obra que le encarga otra persona, mediante un precio que ésta se obliga a pagar. El contratista está obligado a hacer la obra de entera conformidad con las especificaciones del contrato y, a falta de ellas, en la forma, condiciones y calidades acostumbradas en el lugar en que

la obra se ejecute y que sean necesarias para el uso a que se destina.

➤ **De los servicios profesionales:**

El Código Civil guatemalteco no establece con especificidad un concepto de dicho contrato, solo se concreta a señalar que los profesionales que presten sus servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios. Se sobre entiende que por dicho contrato, una persona se aboca a un profesional de alguna rama de la ciencia y le solicita la prestación de sus servicios para obtener una utilidad determinada, piénsese en una persona que padece de una enfermedad y se constituye a la clínica particular de un médico para solicitarle ayuda médica y de esa manera, si es atendido, ya está desarrollándose la relación contractual.

➤ **De la fianza:**

Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra. Artículo 2100 del Código Civil. En esta clase de contrato figura la participación de dos personas, una que se compromete a responder por obligaciones de otro y un obligado que traslada la obligación del cumplimiento de las mismas.

➤ **De la renta vitalicia:**

Por el contrato de renta vitalicia, una persona transfiere el dominio de determinados bienes a otra que se obliga, en cambio,

a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista. El rentista puede ser el que transfiere la propiedad de los bienes o un tercero designado por éste en el contrato. La renta vitalicia puede constituirse también a título gratuito.

➤ ***Loterías, rifas, apuestas y juegos:***

Nuestro ordenamiento civil, en estas clases de contratos, tampoco hace una referencia conceptual, pero se infiere que son cuatro clases de contratos que se dan entre sujetos determinados al manifestarse una clara relación, que permita deducirse la intención o la voluntad de participar ya sea como sujeto activo o pasivo. En cuanto a las loterías, quien vende el número y quien compra, igualmente sucedería en la rifas, existe una persona que vende el número de una lista que ampara al objeto rifado y una persona que compra el número para optar a ganarse el objeto rifado; En cuanto a las apuestas y los juegos, estos más parecería una conducta de la declaración unilateral de voluntad, pero en esta figura jurídica objeto de análisis, se manifiestan dos o más voluntades, el apostador y quien se beneficia con ello, similar situación ocurre con los juegos.

➤ ***De la transacción:***

El Artículo 2151 del Código Civil establece que la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando.

Doctrinariamente se han establecido otros contratos pero para efectos de la presente investigación se abordarán únicamente los señalados en el Código Civil sin profundizar en el tema de los contratos establecidos en el Código de Comercio y otras leyes especiales.

1.4.3. División de los contratos según la legislación civil guatemalteca:

➤ **Contratos unilaterales:**

Son aquellos que generan obligaciones para una sola de las partes lo cual se infiere de lo que establece el Artículo 1587 al indicar que los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes, por ejemplo: la donación, el comodato.

➤ **Contratos bilaterales:**

Doctrinariamente conocidos también como sinalagmáticos y son aquellos en que ambas partes se obligan recíprocamente. Son contratos de intercambio. El Código Civil en su Artículo 1592 afirma que son contratos bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.

➤ **Contratos consensuales:**

Éstos se desarrollan cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos, lo cual se establece en el Artículo 1588 del Código Civil.

➤ **Contratos reales:**

Son aquellos que para su perfeccionamiento precisan además del consentimiento, la entrega material de la cosa. En esta clase de contratos se requiere para su perfección la entrega de la cosa, por ejemplo: el mutuo, el comodato, el depósito, lo que se infiere del Artículo 1588 del Código Civil.

➤ **Contratos principales:**

Son aquellos contratos que subsisten por sí solos, como por ejemplo: la compraventa.

➤ **Accesorios:**

Son aquellos que solo pueden existir como consecuencia o en relación con otro contrato anterior, es decir, no pueden existir por sí solos, ya que tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación, como por ejemplo: La prenda, la hipoteca y la fianza, lo cual se determina de lo que establece el Artículo 1589 del Código Civil.

➤ **Onerosos:**

Es la clase de contratos en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, como por ejemplo el contrato de compraventa.

➤ **Gratuitos:**

Son aquellos en que el provecho es solamente de una de las partes al tenor del Artículo 1590 del Código Civil.

➤ **Oneroso conmutativo:**

Esta clase de negocios jurídicos se manifiesta cuando las prestaciones que se deben las partes con ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que en ellas pueden apreciarse inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Lo anterior se deduce de lo que establece el Artículo 1591 del Código Civil.

➤ **Oneroso aleatorio:**

Este se da cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

➤ **Condicionales:**

Se manifiesta cuando cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes.

➤ **Absolutos:**

Son aquellos negocios jurídicos cuya realización es independiente de toda condición.

1.4. 3. Contratos típicos:

Son todos aquellos que tienen un nombre en la legislación, como por ejemplo: compraventa, arrendamiento, sociedad, comodato, Etc.

1.4.4. Contratos atípicos:

Son aquellos que no están regulados en la ley y que, no obstante, se practican en la realidad del comercio. Los contratos atípicos pueden tener o no tener nombre.

El mundo del contrato atípico se fundamenta en la llamada libertad de configuración interna, la que tienen como límite la creatividad de las personas para inventar formulas de negociación y plasmarlas en cláusulas contractuales, libertad que debe respetar el orden público, las leyes prohibitivas expresas y la moral, en cuanto al objeto del contrato y sus posibles condiciones de conformidad con los Artículos 1271 y 1301 del Código Civil guatemalteco.

El doctor Álvaro Rolando Torres Moss, afirma que son permitidos se celebren, puesto que caen dentro del esquema general del contrato, generalmente se refieren a situaciones nuevas, definiéndoseles como aquellos que no tienen por derecho un nombre propio, como por ejemplo: contratos de exposición, de portería, de educación, de lucha deportiva, de garaje, de fichaje, de excursión colectiva, de vigilancia, etc. Los contratos atípicos pueden ser: puros, cuando tienen un contenido nuevo, como por ejemplo el contrato de excursión colectiva; o mixtos, cuando se

componen de elementos suministrados que pertenecen a varias figuras legales contractuales, por ejemplo el leasing financiero o contrato de arrendamiento con opción de compra.

CAPÍTULO II

2.- El contrato de compraventa.

2.1. Definición.

Manuel Ossorio, en su diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, citando al código civil argentino, expresa, que habrá compra y venta cuando una de las partes se obligare a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligare a recibir y a pagar por ella un precio cierto en dinero¹⁰

- 2. Es un contrato consensual, por cuanto se perfecciona por el consentimiento de las partes respecto a las condiciones del negocio.*
- 3. Es sinalagmático por que exige prestaciones recíprocas.*
- 4. Es oneroso desde el momento que requiere por una parte la entrega de una cosa y por la otra el pago de un precio.*
- 5. Es conmutativo pues las recíprocas prestaciones han de ser equitativas.*

De acuerdo con el autor Puing Peña, el contrato de compraventa es aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra una cosa, con la finalidad de transmitir su dominio, a cambio de que ésta entregue un precio cierto en dinero o signo que lo represente.

¹⁰. *Ibid.* pág.198

Roberto Paz Álvarez, en su libro negocio jurídico mercantil, II parte al referirse al contrato de compraventa mercantil, se apoya en el Artículo 1790 del Código Civil y señala: por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

Agrega el referido autor que los mismos elementos del concepto de compraventa civil, son aplicables al concepto de compraventa mercantil; por lo que la compraventa es mercantil “cuando se hace con propósito de especulación comercial”¹¹

Por su parte el autor Rene Arturo Villegas Lara, en su libro derecho mercantil guatemalteco señala que la compraventa mercantil se puede considerar como el motor de la dinámica comercial y la define como: “ un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una mercadería o cosa mercantil al comprador, cuya obligación es pagar el precio”.¹²

Para arribar al concepto legal contemplado en el Código Civil guatemalteco se transfiere lo que se establece en el Artículo 1790 el cual indica: “ por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero”

Es de hacer notar que tanto los tratadistas señalados como nuestro ordenamiento civil son claros en indicar que en la concretización de dicho contrato deben figurar dos elementos importantes, el vendedor y el comprador. Debe existir la propiedad de

¹¹. **Ibíd.** pàg. 51.

¹². **Ibíd.** pàg. 23.

una cosa, la cual se transfiere y se entrega, debe existir la aceptación y el pago en dinero por el precio de la cosa, pero además debe existir conveniencia, voluntad de actuar.

Lo indicado en el apartado anterior se afirma en atención a lo que establece el Artículo 1791 del Código Civil el cual indica que el contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni la otra se hayan entregado.

Así también cabe señalar lo descrito por el autor del libro los derechos reales, Licenciado Juan Francisco Flores Juárez, al referirse a la teoría del título y el modo respecto a la enajenación y transferencia del bien objeto del contrato, y establece que en cuanto a nuestra legislación, la teoría del título y el modo no han encontrado aplicación dado a que en la misma no es indispensable la existencia de tales elementos para que se consume la transferencia dominical.¹³

En ninguna de las formas contractuales transmisoras del dominio se evidencia la necesidad de la concurrencia del título y el modus adquiriendo para su perfección, lo cual se deduce del Artículo 1791 del Código Civil.

Nuestro Código Civil establece en el Artículo 1575 que el contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales debe constar por escrito. Agrega que si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales.

¹³ Flores Juárez, Juan Francisco. **Los derechos reales.** pàg.54.

Como elemento especial, establece el Artículo 1576 que los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

2.2. Elementos del contrato de compraventa:

En todo contrato independientemente de la clase y naturaleza, necesariamente deben concurrir ciertos elementos que son indispensables dentro de dicha figura, entiéndase como elemento el fundamento, móvil o parte integrante de una cosa. En ese sentido, doctrinariamente se ha establecido que los elementos del contrato de compraventa son los siguientes:

2.2.1. Elementos personales:

➤ **El vendedor:**

Que es la persona o personas que poseen la propiedad del bien y que desean enajenarlo por un precio determinado.

➤ **El comprador:**

Que es la persona o personas que están en disponibilidad de realizar la compra del bien y tienen voluntad de pagar el precio requerido por dicha cosa.

2.2.2. Elementos reales:

➤ **La cosa:**

Que es el objeto de la compraventa y pueden ser todas las cosas susceptibles de apropiación y que estén en el comercio de los hombres y pueden ser corporales o derechos.

➤ **El precio: Es la suma de dinero que paga el comprador.**

2.2.3. Elementos formales:

El contrato de compraventa es un contrato formal. Si la cantidad del bien supera los trescientos quetzales, debe constar por escrito. Si es de naturaleza mercantil, si supera los mil quetzales debe constar por escrito, si debe inscribirse o anotarse en los registros, debe constar en escritura pública.

2.3. Características del contrato de compraventa:

El contrato de compraventa presenta las siguientes características:

- **Es principal**
- **Es consensual**
- **Es bilateral**
- **Es oneroso**
- **Es conmutativo, puede ser aleatorio**
- **Es traslativo de dominio**
- **Sirve para adquirir la propiedad.**

2.4. Análisis jurídico del contrato de compraventa:

El contrato de compraventa se encuentra regulado y desarrollado en el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1970 y señala que por dicho contrato una persona llamado vendedor (el que vende) transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y otra persona llamada comprador (el que compra) se obliga a pagar el precio en dinero.

Así también en el Artículo 1252 del Código Civil se establece que el negocio jurídico requiere para su validez, entre otras, consentimiento que no adolezca de vicio.

En razón de ello, puede afirmarse que en el contrato de compraventa debe predominar el elemento consensual pues sin el consentimiento de una de las partes no existirá contrato y por ende no producirá efectos jurídicos.

2.5. Naturaleza jurídica del contrato de compraventa:

Para explicar la naturaleza jurídica del contrato de compraventa regulado en nuestra legislación guatemalteca, citare tres teorías a las que hace alusión el autor Carlos Humberto Vásquez Ortiz y son las siguientes:¹⁴

¹⁴. **Ibid.** pàg. 17.

➤ **Sistema del derecho romano:**

Según este sistema en el disciplinamiento jurídico de la tipificación del contrato, el vendedor sólo se obliga a entregar la cosa vendida, sin que esa entrega tenga otra significación que la que envuelve su contenido más simple, es decir, la dación material del objeto del contrato.

➤ **Sistema del derecho francés e italiano:**

Este sistema dota a la compraventa de una virtualidad traslativa. El contrato sin necesidad de tradición alguna, confiere el

desplazamiento del dominio, y, por su mismo otorgamiento, el comprador adquiere la propiedad de la cosa.

➤ **Sistema generalmente adquirido por las legislaciones, especialmente la guatemalteca:**

En la mayoría de los sistemas legislativos se organiza la compraventa con un matiz típicamente consensual, pero con finalidad legislativo. Es decir, el tranferimiento del dominio no se opera con la misma compraventa, el vendedor no transfiere si no que se obliga a transferir; el comprador excontratu no recibe el dominio, si no que tiene derecho a que a su favor se verifique la transmisión.

Desde el punto de vista doctrinario, se puede apreciar que la naturaleza jurídica seguida por nuestra legislación respecto al contrato de compraventa es que el vendedor transfiere la propiedad

de la cosa y se compromete a entregarla. El comprador se obliga a pagar el precio en dinero. Es de naturaleza contractual.

2.6. Requisitos del contrato de compraventa:

Al tenor del Artículo 1251 del Código Civil guatemalteco, el contrato de compraventa requiere para su validez de tres elementos importantes que son:

- ***Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad.***

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

- ***Consentimiento que no adolezca de vicio.***

La autora Hilda Violeta Rodríguez V. señala que el código civil para el distrito federal de México coloca como el primero de los elementos necesarios para la existencia del contrato, el consentimiento. Este es entendido generalmente como el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transmisión de derechos y obligaciones.¹⁵

Para que haya contrato se exige la existencia previa de dos o más manifestaciones de voluntad recíprocas y correlativas, concurrentes a un fin común a las partes que las producen.

¹⁵ . Rodríguez V. Ob.Cit. pàg.45

El código civil español declara expresamente que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Continúa manifestando la relacionada autora que el consentimiento puede ser de acuerdo con nuestro ordenamiento civil, expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.¹⁶

Dada la naturaleza del requisito esencial que el consentimiento tiene para la creación del contrato, puede afirmarse que éste, el contrato, no puede existir sin aquel, el consentimiento. La calificación de perfecto aplicada a un contrato significa que reúne todas las condiciones esenciales desde el punto de vista legal para su existencia.

La calificación de perfecto aplicado a un contrato significa que reúne todas las condiciones esenciales desde el punto de vista legal para su existencia. El contrato queda perfeccionado desde el momento en que se ha celebrado con todos los requisitos requeridos por la ley para que pueda ser reconocida su existencia y fuerza obligatoria. Este momento representa el nacimiento del contrato.

¹⁶. ***Ibid.*** pág. 45.

El consentimiento no surge espontáneamente, sino que está precedido por una serie de tratos o conversaciones previas, que tiene como punto inicial una oferta y, como consecuencia normal de ella, la aceptación por aquel a quien se ha hecho. El consentimiento necesita del concurso de la oferta y de la aceptación para producirse, como ya se ha dicho oportunamente. Normalmente la formación del contrato presupone dos declaraciones de voluntad.

La oferta (o proposición) es la manifestación de la voluntad de celebrar un determinado contrato con aquella persona a quien va dirigida. La oferta o policitación dice Dekkers, es un proyecto de contrato presentado por una de las partes, que necesita de la aceptación de la otra para ser contratado. La aceptación es definida por Dekkers como la celebración de voluntad que concuerda en todos los puntos, esenciales o secundarios, con la oferta.

En el contrato de compraventa el consentimiento es la voluntad de celebrar el acto y ese debe ser su motor principal. Es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades, dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común.

El consentimiento requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas, de dos declaraciones unilaterales: La oferta (o propuesta) y la aceptación. El consentimiento (y por ende el contrato) no es ni la oferta sola ni es la aceptación sola. Ambas se

reúnen y se funden. El acuerdo de voluntades se forma cuando una oferta vigente es aceptada lisa y llanamente.

La importancia de la integración de esas dos voluntades, el consentimiento, dentro de un negocio jurídico es de sumo interés, ya que a partir de entonces, surge el consentimiento, nace el contrato y empieza a producir sus efectos legales, pues antes de su formación no hay contrato ni obligaciones (salvo la de mantener la propuesta en los casos excepcionales en que dure efectos autónomos y que más adelante se contemplan).

La comunicación de las partes puede establecerse de manera expresa o tácita. La expresa consiste en manifestarse por la palabra, por la escritura o por signos inequívocos. La tácita se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar. El consentimiento tácito es el que proviene no de una declaración por medio del lenguaje de un signo equívoco, si no de una actitud o conducta que revela la intención de contratar.

Cabe considerar que el silencio no es manifestación de voluntad, y por ende no puede inferirse del mismo, una propuesta o aceptación de contrato. “El silencio presenta un significado equívoco, y por mucho que se deseche el formalismo, el consentimiento necesariamente ha de demostrarse” (Planiol y Ripert) citados por la autora Hilda Violeta Rodríguez V. Cuando ante una propuesta solo accionamos manteniendo silencio, no puede decirse que hemos aceptado, y por tanto no hay contrato. No obstante, hay situaciones en que el acto parece integrarse por

efectos del silencio, pero en ellas no es el silencio, sino los hechos que lo acompañan, los que demuestran la voluntad de negociar.

Para finalizar con este tema, es necesario acotar que la jurisprudencia francesa ha decidido conceder efectos de aceptación al silencio, cuando la oferta se hace en interés exclusivo del destinatario; por ejemplo, la oferta hecha a un deudor de remitirle o perdonarle la deuda; el deudor que guarda silencio, sin oponerse, está consintiendo en el favor o liberalidad que se concede; pero en tales casos, se trata más bien de una aceptación tácita que del silencio.

➤ **Objeto lícito.**

El objeto como elemento esencial del negocio, no consiste precisamente en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el negocio, sino natural y propiamente en las producciones de consecuencias dentro del campo del derecho, consecuencias que no son otras que la creación, la transmisión la codificación o la extinción de derechos y obligaciones (todo negocio persigue o tiene por objeto producir uno o más de estos efectos o consecuencias, y toda obligación, aparte de ser siempre correlativa de un derecho subjetivo tiene por objeto una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer) se desprende que la palabra objeto tiene al respecto las siguientes aceptaciones:

- *La de objeto directo o inmediato del negocio y que no es otro que la producción de consecuencias jurídicas (crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones).*
- *La de objeto indirecto o mediato del propio negocio, que no viene a ser sino el objeto directo de la obligación creada, transmitida, modificada o extinguida, es decir, una prestación de dar, de hacer o de no hacer; y*
- *La de objeto como sinónimo de la cosa o el hecho material del negocio.*

El Artículo 1575 del mismo ordenamiento legal establece que el contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito. Se advierte en esta normativa legal que es un imperativo hacer constar por escrito dicho negocio jurídico.

La misma norma citada en el apartado anterior señala en el segundo párrafo que si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente, pero si no pasa de mil quetzales. Se deduce que si el contrato supera el valor de mil quetzales deberá hacerse constar por escrito. Esa constancia escrita, deberá efectuarse en escritura pública lo cual producirá certeza jurídica al negocio celebrado.

Así también el Artículo 1576 especifica que los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública. Este imperativo legal es considerado como uno de los elementos especiales del contrato, y específicamente del contrato de compraventa.

En síntesis puede afirmarse sin riesgo a equivocaciones que uno de los requisitos esenciales del contrato de compraventa es que debe constar por escrito si supera el valor de trescientos quetzales y de mil quetzales si es de naturaleza mercantil, y si dicho contrato tiene que anotarse o inscribirse en los registros, deberá constar en escritura pública.

Como puede apreciarse, nuestro ordenamiento civil es claro al referirse a los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, sin tomar en consideración el valor de dichos contratos. Por imperativo legal deberán hacerse constar en escritura pública y no podrá ser enajenado con tanta facilidad por un tercero interesado.

Desde este punto de vista, al hacerse constar en escritura pública dichos contratos, se estará garantizando la seguridad jurídica al acto o contrato realizado, pues no solamente queda registrado en registros notariales, si no que además, se debe enviar testimonio especial al registro de protocolos, registro de la propiedad si ese fuera el caso y a cualquier otro registro público, lo cual proporciona certeza jurídica al contrato mismo y al titular del bien adquirido, pues ese mismo bien no podrá ser negociado por una tercera persona con tanta facilidad.

2.7. Características del contrato de compraventa de vehículos.

El contrato de compraventa debe reunir las siguientes características:

- ***Bilateralidad: Ambas partes se obligan recíprocamente.***

- **Onerosidad: Existen provechos y gravámenes recíprocos.**
- **Conmutatividad: Porque las prestaciones que se deben las partes con ciertas desde que se celebra el contrato.**
- **Consensualidad: Basta el consentimiento de las partes para que el contrato sea perfecto.**
- **Principal: El contrato subsiste por si solo**
- **Traslativo de dominio.**

CAPÍTULO III

3. La declaración jurada

En el presente capítulo se abordara el tema relacionado con el faccionamiento de las actas notariales de declaración jurada, profundizando en otros aspectos jurídico doctrinarios que permitan discernir con claridad el porque no es aceptable desde el punto de vista jurídico que el traspaso del título de propiedad (certificado de propiedad) de un vehículo automotor y el registro del mismo a nombre del tenedor, cuando no aparece el vendedor, utilizando como base únicamente la declaración jurada, es a todas luces ilegal y no garantiza la seguridad jurídica del titulo de propiedad de dicho bien.

3.1. Definición:

Manuel Ossorio señala que “declaración jurada es la que los particulares hacen ante determinados organismos de la administración pública, generalmente a efectos tributarios o de manifestación de bienes”¹⁷

Dentro del derecho procesal, la que se presta bajo juramento de decir la verdad y afrontando la responsabilidad de su violación.

Es frecuentemente en algunas legislaciones admitir en el declarante la opción entre jurar o prometer, por cuanto al juramento se le ha dado un sentido religioso que no todos comparten.

Para poder amplificar lo concerniente a la declaración jurada, es indispensable abordar con seriedad el tema respecto a las clases de

¹⁷ Ibid. pág. 280.

*instrumentos públicos que doctrinariamente se conocen, y que contempla nuestra legislación guatemalteca, y a decir del tratadista Nery Roberto Muñoz, la primera clasificación es la que se conoce como se desarrolla a continuación:*¹⁸

- *Instrumentos públicos principales: Que son los que van en el protocolo, como condición esencial para su validez, por ejemplo la escritura.*
- *Instrumentos públicos secundarios: Son los que van fuera del protocolo, como por ejemplo el acta notarial.*

Respecto al instrumento pública el código de notariado guatemalteco tiene regulado como tal sólo a la escritura pública, lo cual se aprecia del análisis del Artículo 29 el cual enumera los requisitos que debe contener y se refiere con exclusividad a la escritura pública.

Es de hacer notar que las actas notariales, protocolizaciones, legalizaciones y razones, están determinadas y contempladas en títulos diferentes, lo cual exige un análisis jurídico propio.

3.2. Análisis jurídico y doctrinario de la declaración jurada:

Para arribar a la obtención del concepto de declaración jurada, se anotarán algunos conceptos obtenidos en forma aislada respecto a lo que significa declarar, declaración, jurado, jurada, jurar, lo cual se considera de utilidad para amplitud del tema objeto de investigación:

¹⁸. *Ibid.* pàg.7.

Declarar significa: tr. manifestar lo que está oculto o no se entiende. der. determinar, decidir los juzgadores. int. der. manifestar los testigos o el reo ante el juez lo que saben a cerca de la contienda en causas criminales o pleitos civiles. pml. Manifestar el ánimo, los sentimientos. Manifestar abiertamente.

Declaración: f. acción y efecto de declarar. manifestación de lo que otro duda o ignoran. der. deposición que hace el testigo o perito en causas criminales o pleitos civiles.

Jurar: afirmar o negar solemnemente una cosa, reconocer solemnemente la soberanía de un príncipe. Someterse solemnemente a los preceptos constitucionales de un país, estatutos de las órdenes religiosas, etc. int. blasfemar, renegar.

Jurado-jurada: Que se ha prestado juramento al encargarse del desempeño de su función u oficio. m. Cuerpo colegiado no profesional ni permanente cuyo cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado. Cada uno de los individuos que componen dicho tribunal.

Declarar bajo juramento de decir la verdad ante una autoridad competente es una manera de obtener o encerrar por medio de un acto público la versión de una o más personas que aparentemente juran que lo que expresan es la verdad respecto a un hecho determinado.

En razón que el código de notariado guatemalteco le otorga fe pública al Notario, declarar ante dicha autoridad la realización de un hecho, pasa a constituir una verdad, no aprobada por el notario como tal, si no abalada

por la fe pública que la ley le confiere al notario, la cual le otorga veracidad a lo expresado por el compareciente.

Como realizar declaración jurada ante notario, ésta no constituye concretización de un negocio jurídico, y no existe otra manera de documentar dicha declaración, la misma se confecciona en acta notarial, la cual no pasa a formar parte del registro notarial. No se extienden testimonios, ni se registra en ninguna clase de registros públicos.

Todo lo contrario, si la declaración jurada mediante acta notaria fuera dentro del protocolo, existiría un registro notarial de la misma, el cual podría revisarse con periodicidad y certeza de que no desaparecerá con facilidad, pero esta facultad legal sólo le ha sido conferida a la escritura pública en razón de su naturaleza jurídica, ya que a través de la misma se hacen constar declaraciones de voluntad dentro de un negocio jurídico.

3.3. La escritura pública.

3.3.1. Definición:

Tomando como base lo expresado por el tratadista Nery Roberto Muñoz, se afirma que el Código de Notariado no define lo que es la escritura pública, sólo enumera los requisitos que debe contener la misma. Doctrinariamente se encuentran algunas definiciones, siendo las siguientes:¹⁹

- ***“Es el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho. Fernández Casado”.***

¹⁹. **Ibid.** pág. 9

- *La escritura pública se refiere a la creación, modificación o extinción de una delación jurídica; o más general y exactamente: contiene un negocio jurídico. Aguado.*
- *Es el documento autorizado por notario competente en que se consigna la creación, modificación o extinción de una relación de derecho entre personas capaces.*
- *Es la autorizada por notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, obligándose sus otorgantes en los términos pactados.*

3.4. El acta notarial.

3.4.1. Definición:

Es el instrumento autorizado, a instancia de parte, por notario o escribano, donde se consignan las circunstancias, manifestaciones y hechos que presencian y les constan, de los cuales dan fe y que, por su naturaleza, no sean materia de contrato.

Nery Roberto Muñoz, citando a autores clásicos como Novoa Seane, con respecto al acta notarial, expresa “acta notarial es el instrumento público en que no se contiene relaciones de derecho, en que no hay vínculo que engendre obligación”²⁰. Contiene solamente hechos cuyo recuerdo conviene conservar por la fe del autorizante, o hechos relacionados con el derecho, que puede producir acciones no exigibles por la propia virtud del acta, si no deducibles de los hechos

²⁰. Ibid. pag. 25.

que en ella constan para pedir a los tribunales o a las autoridades de otro orden el cumplimiento del derecho.²¹

De modo que el acta notarial, como una de las ramas del instrumento público, hace fe por sí misma en cuanto a los hechos en ella relacionados, bajo la fe del notario en el círculo de sus atribuciones; pero las relaciones de derecho que hayan de deducirse de esos hechos no son inmediatos.

El acta es la relación fehaciente de hechos que presencia el escribano. Es una constancia, no un contrato. A medida que los ve y se producen, toma nota de ellos y sin función calificadora alguna sin transformar en derechos sus exteriorizaciones, los va escribiendo y quedan para que en su oportunidad, esa presencia del funcionario autorizante asegure que ocurrieron y constituyan valedera prueba de obligaciones.

Finaliza señalando el relacionado tratadista que actas notariales: “son aquellos documentos autorizados en forma legal por el notario, para dar fe de un hecho o de una pluralidad de hechos que presencia o le constan, o que personalmente realice o comprueba y que no constituyen negocios jurídicos”²²

3.5. Clasificación de las actas notariales:

En la práctica notarial, en Guatemala se aplica la clasificación doctrina, y se dividen de la siguiente manera:

²¹. Muñoz. **Ob.cit.** pàg.2.

²² Muñoz, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** pág. 1.

➤ **Actas de presencia**

Son las que acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización. En ellas pueden recogerse cualquier hecho que el notario perciba por sus sentidos.

Lo que se expresa en el acta, le consta personalmente al Notario, por haberlo presenciado o efectuado, por ejemplo: la autorización del matrimonio, el acta para demostrar la existencia de una persona, el estado físico de un bien.

➤ **Actas de referencia:**

Son para la recepción de información testificales voluntarias, en que el escribano no afirma la veracidad del contenido, sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas. Es en éstas, en las que el notario da fe de la comparecencia ante él de determinadas personas a hacer las manifestaciones que se recogen en el acta, pero sin dar fe de los hechos a que dichas manifestaciones se refieren.²³

En Guatemala, son de gran utilidad y aplicación para recibir declaraciones testimoniales en la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, en ellas se escribe informaciones y declaraciones de testigos, en que el notario no puede afirmar la veracidad de lo declarado, si no que él escucha o le fue referido.

²³. Muñoz, Nery Roberto. **Ob.Cit.**pág. 31.

➤ **Actas de requerimiento:**

Nery Roberto Muñoz, citando al tratadista Àvila Àlvarez, señala que cuando una persona necesita exhortar a hacer o no hacer algo a otra persona, puede llevarse a cabo por medio de esta clase de actas. En el medio guatemalteco, sirven para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bièn que se haga o deje de hacer algo.²⁴ Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación. Entre las actas de requerimiento se encuentran las actas del protesto de cheques.

➤ **Actas de notificación:**

Mediante esta clase de actas se deja constancia y es la prueba auténtica de haber puesto en conocimiento a otra, determinada noticia. Esta clase de actas se utilizan para comunicarse a una persona, una situación que debe ser de su conocimiento porque le afecta, por ejemplo: la notificación de una donación, la revocatoria de un mandato o de una donación. En Guatemala también son de utilidad debido a que el Notario, es un auxiliar del juez, la ley expresamente reconoce la intervención del juez.

➤ **Actas de notoriedad:**

En esta clase de actas, el objeto es la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales se fundarán y declararán derechos cualidades de trascendencia jurídica.

²⁴. Muñoz. Ob.Cit. pág.32.

Como puede apreciarse en las anotaciones hechas respecto al acta notarial, en ninguna de las clasificaciones relacionadas figura expresamente donde puede enmarcarse la declaración jurada. Se infiere, de lo expresado por el autor Nery Roberto Muñoz, con respecto a las actas de referencia, que es en éstas donde será redactado por el Notario requerido, de la manera más apropiada la declaración jurada, de las personas o persona requirente. Desde este punto de vista, puede decirse que la declaración jurada debe desarrollarse y enmarcarse dentro de las actas de referencia, por cuanto al notario no le consta lo que el declarante le manifiesta y lo cual puede ser objeto de un acto que puede ser objeto de consecuencias jurídicas.

3.6. Efectos jurídicos de la declaración jurada:

En atención a lo establecido en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual señala que los documentos de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad

En este sentido una declaración jurada ante notario produce fe y hace prueba en relación a los hechos que presencie y circunstancias que le consten, los cuales no son materia de contrato. Aún así, al tenor del relacionado Artículo, las partes pueden accionar para redargüir dicho documento de nulidad, entiéndase la declaración jurada.

3.7. Naturaleza jurídica:

La naturaleza jurídica de la declaración jurada es que es documento público que cuyo contenido produce fe y hace prueba en relación a los hechos que el notario presencie o de las circunstancias que le constan, toda vez que esos hechos no son materia de un contrato.

CAPÍTULO IV

4.- Compraventa de vehículos automotores

Nuestro ordenamiento civil y mercantil no establece a título individual aspectos relacionados en forma específica, la manera de desarrollar el contrato de compraventa de vehículos automotores. Se ha realizado ya un amplio análisis en el capítulo II del presente trabajo de investigación, relacionado a lo normado en el Artículo 1790 del Código Civil, mismo que establece los siguiente: “por el contrato de compraventa, el vendedor transfiere la propiedad de una cosa, y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero”.

Al tenor del relacionado Artículo, por medio del contrato de compraventa de vehículos automotores, una persona llamado vendedor, quien es el legítimo propietario de un vehículo automotor, por voluntad propia, transfiere la propiedad de dicho bien y se compromete a entregarlo, y otra persona llamado comprador se obliga a pagarle determinada cantidad de dinero en razón de lo convenido.

Así también, tratadistas como Manuel Ossorio escriben respecto al contrato de compraventa en forma generalizada lo siguiente: “contrato que con toda claridad define el código civil argentino, al expresar que habrá compraventa cuando una de las partes se obligare a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligare a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.²⁵ Es un contrato consensual, por cuanto se perfecciona por el consentimiento de las partes respecto a las condiciones del negocio; es sinalagmático, porque exige prestaciones recíprocas; es oneroso, desde el momento que requiere por una parte la entrega de una cosa

²⁵ . Ibíd. pàg. 198.

y por la otra el pago de un precio, y conmutativo, pues las recíprocas prestaciones han de ser equitativas.

Cabe vender todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aún futuras, siempre que su enajenación no esté prohibida, y a condición de que sean propias, ya que no se pueden vender las cosas ajenas. Entre las cosas cuya venta está prohibida, se encuentran todas las que están fuera del comercio por su inalienabilidad absoluta o relativa, como las del dominio público, las sagradas, las robadas, las herencias futuras o los bienes que los integran.

4.1. Elementos que deben concurrir en el contrato de compraventa de vehículos automotores.

En atención a lo normado en nuestro ordenamiento civil, en el contrato de compraventa de vehículos automotores deben figurar los siguientes elementos:

- Personales: el comprador y el vendedor***
- Materiales: el vehículo automotor y el precio convenido.***
- Formales: debe constar en escritura pública en atención a lo que establecen los Artículos 1575 y 1576 del Código Civil.***

4.2. Fines del contrato de compraventa de vehículos automotores.

La finalidad que se evidencia en la realización de un contrato de compraventa de vehículos automotores es la transferencia de la propiedad de una cosa, en este caso de un vehículo automotor, y el

compromiso de entregarla y el pago en dinero, por el precio de dicha cosa.

Manuel Ossorio indica que: "transferencia o transferencia significa: traslado, entrega, cesión, traspaso, enajenación, transmisión de la propiedad o de la posesión.

El autor antes mencionado también al referirse al término cosa señala que es todo objeto material susceptible de tener un valor. La cosa y el objeto material susceptible de tener un valor se denomina bien.

4.3. Análisis jurídico y doctrinario del contrato de compraventa.

En relacionado autor Manuel Ossorio escribe respecto al contrato de compraventa mercantil: "es el típico contrato de comercio, puesto que comerciar quiere decir exactamente negociar comprando y vendiendo o permutando géneros. Básicamente es un contrato de compraventa igual al regulado en las leyes civiles, aún cuando más en la práctica que en la ley puede presentar algunos matices diferenciables".²⁶

El código de comercio argentino lo define como "un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarlo o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte a pagar un precio convenido"

Dedúcese de esa manifestación que la compraventa mercantil se efectúa entre comerciantes o entre industriales y comerciantes, puesto que queda excluida la compra de mercaderías para uso del comprador.

²⁶. **Ibíd.** pág. 199.

Esta concepción doctrinaria queda reafirmada por el propio código cuando señala que “sólo se considera mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas por mayor o menor, sea en la misma forma en que se compraron o en otra diferente, o para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de créditos comerciales.

Añade dicho código que no se consideran mercantiles las compras de objetos destinados al consumo del comprador, así como tampoco los bienes raíces y muebles accesorios; las ventas que hacen labradores y hacendados de los fundos de sus cosechas y ganados y las que hacen los propietarios, o cualquier clase de personas, de los frutos y efectos que perciban por razones de rentas, dotación, salario, emolumento o cualquier otro título remuneratorio o gratuito, y la renta que hace cualquier persona del resto de los acopios efectuados para su consumo particular.

El Código de Comercio guatemalteco al referirse a la compraventa mercantil en el Artículo 695 establece “en las ventas contra documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega, remitiendo al comprador, los títulos representativos de las mercaderías y los demás documentos indicados en el contrato o exigidos por el mismo”.

Así también en el Artículo cuatro del indicado cuerpo legal se establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito, la empresa mercantil y sus elementos y las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales.

Como puede apreciarse, el contrato de compraventa de vehículos automotores no puede enmarcarse dentro de los contratos mercantiles

en razón de lo que establece el Código de Comercio. En consecuencia, queda comprendido dentro del contrato civil establecido en el Artículo 1970 del Código Civil mismo que estipula: “Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de un cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero”.

Es de dejar constancia que doctrinariamente se han establecido que los principios que deben reunirse en la contratación, especialmente en la compraventa de vehículos automotores son:

- ***El consentimiento***
- ***El formalismo y***
- ***La autonomía de la voluntad o de la libertad contractual.***

El término consentimiento se deriva del latín cum-sentire, que significa sentir en unión, es decir converger dos voluntades sobre un mismo punto.

René Arturo Villegas Lara al escribir lo relacionado con el contrato de comprobante mercantil expresa lo siguiente:

“La compraventa mercantil es la figura contractual que hace efectiva la mayor parte del tráfico comercial, ya que la actividad productiva, canalizada a través del comerciante intermediario, desemboca en el consumidor por medio de la compraventa. Agrega, podemos considerar a este contrato como el motor de la dinámica comercial, que a su vez

genera otro tipo de vinculaciones: bancarias, de seguros y fianzas, de títulos de crédito”,²⁷ etc.

La compraventa mercantil se encuentra regulada del Artículo 695 al 706 del Código de Comercio. El citado cuerpo legal tiene en este conjunto de normas la particularidad de no desarrollar el contrato con la extensión que lo hace el Código Civil; particularidad que también suele observarse en la doctrina, pues los autores la tratan escuetamente; y cuando se extienden suelen repetir conceptos o razonamientos ya dichos en los textos de derecho civil. En el caso del derecho guatemalteco, su intenciones normar únicamente aquellas especialidades que pueden darse a negociar compraventas mercantiles; y deja al Código Civil la tarea de recoger toda la teoría que durante siglos se ha ido acumulando en torno a este contrato. Esta técnica de formulación legislativa, en principio, parece acertada porque resulta ocioso reformular conceptos sobre una institución de sobra estudiada, con el peligro de hacer exposiciones repetitivas. Así también se deja apreciar que estando prevista la integración del derecho privado guatemalteco, cualquier ausencia de una norma específica en el Código de Comercio, es suplida por el articulado del Código Civil. Comenta que esta circunstancia no se da en otras legislaciones como por ejemplo el código de Costa Rica, en donde se observa una considerable cantidad de normas para regular la compraventa mercantil en sus variadas formas de presentarse. Continúa manifestando el relacionado autor que nuestro derecho no lo podemos considerar como el más adecuado. Es atinado no repetir lo ya dicho por la ley civil pero deben introducirse aclaraciones con respecto a la objetividad del tráfico mercantil. La masificación de los contratos mercantiles, y de las compraventas de cosas comunes sobre todo, no permite reparar en los requisitos esenciales para celebrar un negocio

²⁷. *Ibíd.* pág. 25.

jurídico; de ahí, que hubiera sido necesario que los autores del código previeran muchas circunstancias que se dan en la práctica comercial.

Para arribar a un concepto de compraventa mercantil tampoco el Código de Comercio permite de primera intención, formular una idea de esta clase de contrato y señalar la diferencia específica con la compraventa civil. Es necesario realizar la lectura de todo el articulado para estar en posibilidades de aproximarse a un concepto suficiente. El indicado autor se hace la siguiente pregunta: ¿Cómo se puede detectar el hecho de estar o no frente a una compraventa mercantil?. La respuesta que el autor indicado encuentra es que la compraventa mercantil se da en más y no en forma aislada como sucede en el campo civil, pero conforme a nuestro derecho esto no es suficiente aún. Al realizar un estudio detenido en el articulado que desarrolla esta figura jurídica, se observa que los Artículos señalados se están refiriendo sistemáticamente a las mercaderías, entiéndase como tales a todo satisfactor que se produce para ser revendido, ya sea como producto acabado o sujeto a posterior reelaboración. Lo anteriormente señalado implica la participación de los comerciantes dentro de su rol empresarial. La participación de los comerciantes puede ser en los dos extremos subjetivos del vínculo: comprador y vendedor. A esta compraventa se le puede llamar plena: Un industrial de calzado le vende un lote de unidades a un comerciante para posterior venta. En este caso, los dos son comerciantes. Pero, también puede darse como acto mixto, y sucedería cuando este comerciante de calzado le vende el producto al consumidor no comerciante. En ambos casos, se trata de compraventas mercantiles. Por lo anterior, que los negocios se den en masa; que el objeto vendido sea una mercadería; y que participe el comerciante en su actividad profesional, son parámetros que sirven para elaborar un concepto acertado de compraventa

mercantil, y se puede señalar que la compraventa mercantil es un contrato por el cual el vendedor transfiere la propiedad de una mercadería o cosa mercantil al comprador, cuya obligación es pagar el precio.

Para dejar en claro sobre la forma que debe desarrollarse el contrato de compraventa de vehículos automotores, se hará una breve narración de lo que al respecto refiere Hilda Violeta Rodríguez Villatoro en cuanto la evolución histórica de la forma.

Puede señalarse que la necesidad de revestir la declaración de voluntad negocial con el ropaje de la forma, siempre ha existido. En la antigüedad, por razones sacramentales, ya que los pueblos primitivos no entendían quedar comprometidos si no acompañaban de ciertos ritos sus expresiones volitivas. Se trataba de formas verdaderamente solemnes, pues, si la voluntad no se viciaba en la norma ritual necesario, el acto no existía. Por tanto, el simple acuerdo de voluntades no bastaba, era necesaria la solemnidad para llamar así la atención de las partes sobre la importancia del acto. De tal manera, la estipulación romana requería de la pronunciación de la fórmula sacramental spondes, spondeo.

En la actualidad, por medios diversos, la forma sigue siendo un forzoso requisito externo de los actos jurídicos, ya que es necesario crear un medio de prueba del acto para evitar simulaciones, suposiciones y fraudes, pues ante la complejidad de la vida moderna, el hecho antecede a la memoria y a palabras que no quedaran plasmadas o registradas de manera segura lo cual sería una fuente inagotable de litigios y controversias.

En Roma preponderó el formalismo, aunque ya en la época del derecho clásico mostró una mayor elasticidad y una marcada evolución hacia el

consensualismo, admitiendo primero los contratos reales (mutuo, comodato, depósito y prenda), y posteriormente los consensuales (venta, arrendamiento, sociedad y mandato).

La adhesión al consensualismo se asentó hacia la edad media, por influjo del derecho canónico, al postular que lo que obliga a las personas es su palabra y no la forma en la cual se expresan, porque es inmoral no respetar la promesa dada pretextando que no fue vertida con una forma determinada. En España, el ordenamiento de Alcalá es una muestra del más acendrado consensualismo al señalar que (“valga dicha obligación y contrato que fuere hecho en cualquier manera que no parezca que uno se quiso obligar a otro”).

Como el tema central de la presente investigación estriba en la manera de cómo, en la actualidad se están otorgando certificados de propiedad de vehículos automotores, aunque sólo figure una de las partes que aparentemente han celebrado contrato de compraventa, y debido a que dicho certificado de propiedad es, para efectos de futuras enajenaciones, endosable, se desarrollará en forma breve aspectos relacionados con el endoso.

4.4. El endoso.

4.4.1. Definición:

- *Modo de transmisión de los títulos de crédito, consistente en la firma de quien transmite, colocada al dorso del documento. Puede designarse el nombre del beneficiario hacerse en blanco, caso en el cual la simple posesión del documento será título suficiente de los derechos que de él emergen. El endosante, el*

que efectúa el endoso, es garante de la aceptación y pago del documento.²⁸

- **Es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados.**
- **Esencialmente, el endoso es inseparable del título y se hace real, con la firma del endosante y entrega del documento. El endoso opera en los títulos nominativos y a la orden, como se infiere de su ley o forma de circulación.**
- **Cervantes Ahumada sostiene que el endoso es, el medio cambiaria de transmisión de los títulos de crédito a la orden. Por endoso y la entrega se transmiten estos títulos.**

4.5. Clases de endoso:

El Artículo 425 del Código de Comercio, establece que: El endoso puede hacerse en propiedad, en garantía y en procuración.

El endoso en propiedad es pleno, porque transmite el título en forma absoluta; el tenedor o endosatario adquiere la propiedad, adquiere también la utilidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios, se transmiten mediante endoso, como lo establece nuestra ley.

²⁸. Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. pág.356.

El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso, conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título, judicial o extrajudicialmente y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efectos contra tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente. Señala Cervantes Ahumada, que el endoso en procuración, es un endoso limitado.

El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

En endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él y llenará los siguientes requisitos: a) el nombre del endosatario. b) La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Es de hacer notar que los derechos y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por el cual, el tenedor coloca a otro en su lugar.

En razón de lo señalado en los apartados anteriores, puede inferirse que el endoso es una figura netamente mercantil aplicada a la circulación de los títulos de crédito para la circulación mercantil.

CAPÍTULO V

5. Derecho registral.

5.1. Definición:

Es el conjunto sistematizado de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones, que tienen por objeto regular, de una parte, la organización y funcionamiento de los registros y de otra parte, los requisitos y directrices de calificación registral aplicables en la inscripción, modificación, anotación y extinción de hechos y actos jurídicos, contratos, pactos y declaraciones de voluntad en general, que se refieran a la constitución o reconocimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones constituidas sobre los mismos o sobre el estado civil de las personas.²⁹

5.2. Principios que orientan el derecho registral

➤ **Principio de publicidad:**

El tratadista Francisco Hernández Gil, mencionado por Américo Atilio Cornejo indica “en sentido amplio, publicidad es la actividad dirigida a difundir y hacer notorio un acontecimiento.

En sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica para producir cognoscivilidad general.

²⁹. Mejía, Bonerge. Documento de apoyo curso de derecho notarial III. 2003.

En sentido más estricto y técnico, por publicidad debemos entender el sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscible a todos, determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad en el tráfico.

El principio de publicidad es uno de los principales que opera en el derecho registral, aunque no desarrollado como principio por los tratadistas extranjeros. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido como principio constitucional según lo preceptuado en el Artículo 31 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el cual establece que todos tenemos derecho de conocer lo que conste en los archivos, fichas o cualquier otra forma de registro estatal, la finalidad de esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

En lo referente a publicidad registral, es necesario aclarar que se tiene un concepto diferente en cuanto se refiere a publicidad y para el efecto el tratadista Francisco Atilio Cornejo indica que publicidad registral es “aquella publicidad jurídica que se obtiene por medio de un órgano específico denominado registro”³⁰

En nuestro medio la publicidad registral se obtiene por medio de certificaciones que extienden los registradores, tal es el caso del registro mercantil, registro civil, registro de cédulas, registro tributario unificado, registro fiscal de vehículos, marcas, registro general de la propiedad.

³⁰. Cornejo, Atilio. **Derecho registral.** pág. 2.

➤ **Principio de rogación:**

En otras legislaciones es también llamado principio de instancia. El tratadista Atilio Cornejo indica que “toda modificación de una determinada situación registral debe ser pedida (instancia) por una persona especialmente legitimada para ello”, y se encuentra regulado en el Artículo 1129 del Código Civil, donde se establece que la inscripción en el registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho y se deba inscribir, para lo cual es necesario que los documentos produzcan efectos en el registro, se hace alusión al registro general de la propiedad, tienen que ser razonados por un registrador, tal como lo establece el Artículo 1129 del Código Civil, donde se establece que en ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, cuando no hubieren sido razonados por el registrador, en consecuencia, se afirma que de oficio ningún registro puede efectuar anotaciones o inscripciones.

Con base a este principio, los asientos de los registros se practicarán únicamente a solicitud de parte interesada por mandato de autoridad judicial o autoridad administrativa.

La petición de inscripción es una declaración de voluntad con la cual se exterioriza la voluntad de los particulares con derecho en la misma.

En el caso de la realización de una anotación por parte del registro general de la propiedad, tiene que verificarse por medio de los registradores, quienes deben constatar si el instrumento o documento con el cual se va a efectuar la anotación, cuenta con los requisitos

establecidos por la ley y verificar si la persona quien realiza solicitud de la anotación respectiva es el titular del bien a inscribirse o a efectuarle la anotación.

➤ **Principio de inscripción:**

Con relación a este principio el tratadista Celestino A. Cano Tello, referido por Eduardo Caicedo Escobar indica: “la inscripción en el registro de la propiedad de las fincas y de los derechos reales sobre las mismas es la base para la aplicación de los preceptos inmobiliarios”. Sin la inscripción de la finca en el registro no puede hablarse de registro inmobiliario, por eso este es un principio común a los sistemas registrales.³¹

La inscripción es el requisito indispensable para que el título efectúe su finalidad para el cual fue creado, y que produzca sus efectos legales.

➤ **Principio de consentimiento:**

La transmisión del dominio o la constitución de un derecho real exige la convergencia del consentimiento del que transfiere y de quien adquiere, tal es el caso de la presentación al registro general de la propiedad, del documento que producirá efectos jurídicos seguido de la inscripción en el registro.

En cuanto a nuestra legislación se refiere, lo encontramos en el momento de efectuar el contrato, ya que la parte a quien corresponde tiene la obligación de la inscripción del bien, debe presentar el

³¹.Caicedo. Derecho inmobiliario registral. pág. 39.

documento respectivo al registro general de la propiedad y la otra parte no puede impugnar dicha inscripción, a menos que se haya dado una simulación del contrato.

El principio de consentimiento lo encontramos regulado en los Artículos 1225 y 1127 del Código Civil guatemalteco.

➤ **Principio de legalidad.**

Consiste en que solo serán inscribibles los títulos válidos y que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registro, en lo cual entran también a verificar esta situación los registradores, ya que éstos son los encargados de verificar todos los documentos que serán inscritos en el registro general de la propiedad y cuando consideran que no cumplen los requisitos necesarios, efectúan el trámite respectivo para devolverlos al interesado para sanear los defectos respectivos, en razón a lo que establece el Artículo 1128 del Código Civil. Nuestra legislación si regula el relacionado principio, ya que se efectúa un estudio previo del documento con el cual se fundamentará una anotación o inscripción, y si tiene algún defecto o falta algún requisito, se le devuelve al interesado y si éste desea que se efectúe la anotación o registro, debe cumplir con el previo o requisito que le falta.

➤ **Principio de legitimidad y fe registral**

De acuerdo a lo expresado por el tratadista Caicedo Escobar: “constituyen las dos manifestaciones del superior principio de presunción de exactitud del registro”³².

³².Ibíd. pág. 58

Si bien estos principios desarrollados se extienden con más amplitud al registro general de la propiedad, también es de hacer constar que como principios que rigen el derecho registral, son aplicables a toda clase de registro público donde se anoten e inscriban toda clase de bienes objeto de una transacción que produzca consecuencias jurídicas dentro de la sociedad y que dichos registros en aras de garantizar la seguridad jurídica, que como consecuencia debe producir el surgimiento de un documento público, el Estado a través de sus órganos administrativos, debe crear mecanismos apropiados que garanticen la seguridad jurídica de cualquier documento público que lleve aparejado la transmisión del derecho de propiedad de un bien determinado.

5.3. Del registro fiscal de vehículos:

Mediante el Artículo 22 de la Ley del impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, decreto número 70-94, del congreso de la republica, se crea el registro fiscal de vehículos y en dicha norma se establece que el mismo estará a cargo de la dirección general de rentas internas, ahora, la Superintendencia de Administración Tributaria. Establece la señalada norma que se crea dicho registro con el objeto de llevar registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios, velando por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos por los obligados a hacerlo. Se establece además que el registro proporcionará a la Dirección General de la Policía Nacional, la información necesaria para que esté elabore su propio registro.

Es de hacer notar que el propósito esencial de la creación del registro fiscal de vehículos es netamente el control del pago de impuestos correspondiente.

El Artículo 24 de la ley antes indicada, derivado de la reforma que se implementara por medio del Artículo 4 del Decreto número 39-99 del Congreso de la Republica, establece “el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria o de la institución designada para el efecto, hará la inscripción y ejercerá el control de los vehículos, tomando como base los datos consignados en los siguientes documentos”, numeral 4, la factura, escritura pública o declaración jurada, que acredite todas las características y el valor del vehículo, el lugar y la persona individual o jurídica de la cual se adquirió, cuando el mismo ya esté importado en el país y se carezca de otro medio para comprobar su propiedad.

La referida norma legal faculta al registro fiscal de vehículos para que con una declaración jurada proceda a hacer la inscripción de un vehículo automotor y que extienda el certificado de propiedad del mismo, si se carece de otro medio para comprobar su propiedad.

Es del conocimiento de todo ciudadano común que muy difícilmente alguien tenga en su poder un vehículo y no conozca la procedencia del mismo. Ya sea que se haya obtenido por donación, regalo, garantía, compra u otro medio, normalmente debe existir una procedencia, ya sea normal o anormal.

Caso contrario sería cuando se tiene la posesión de un vehículo automotor desde hace cinco o seis años y no se ha realizado la transacción normal de la compraventa y el vendedor o legítimo propietario no aparece y no puede ser habido por ningún medio o en ninguna parte de la república.

En casos como los señalados en el apartado anterior, al tenor del Artículo 24 de la mencionada ley, el registrador fiscal de vehículos se arroga la facultad de otorgarle la legítima propiedad del vehículo a quien mediante una declaración jurada, declara ante notario haber comprado el mismo, sin ahondar en más investigación ya que la única finalidad es la obtención de impuestos, descuidando así la obligación del estado de otorgar seguridad jurídica tanto al título de propiedad que extiende, como al tenedor del relacionado bien para que éste no sea perturbado por tercera persona en la posesión del mismo.

En relación al Artículo cuatro del Decreto ley número 39-99 del Congreso de la Republica, que reforma el Artículo 24 de la relacionada ley, cabe hacer las siguientes apreciaciones:

La iniciativa de ley registrada con el número 2152, presentada por los representantes del Congreso de la Republica diputados: Guillermo de León Hernández, Jorge Méndez Hergruger y Víctor Ruano, la cual pasó al pleno con fecha diez de Agosto de 1999, exponía los siguientes motivos:

- ***Que las transferencias entre particulares de vehículos usados era una práctica común en la sociedad guatemalteca, en la que se veía afectado el gobierno de la republica ya que por lo oneroso del pago del impuesto al valor agregado IVA, los ciudadanos habían optado por omitir la formalización de la transferencia de la propiedad de los mismos.***

- ***Esta situación producía como consecuencia que fuera muy común circular con los documentos de identificación del vehículo a nombre del anterior propietario, acompañando de una carta poder para realizar cualquier uso del mismo, agregan, tergiversando esta figura jurídica.***

- ***Se generaba otro problema, se convertía en una operación tan común que las aduanas del país dejaban circular los vehículos entre países vecinos tomando como base el mecanismo descrito anteriormente***

- ***Adicionalmente a los problemas señalados, esta circunstancia generaba que el ministerio de finanzas públicas no recibiera el impuesto al valor agregado, como producto de las transferencias afectadas de compraventa de vehículos automotores.***

- ***Se consideró que era más conveniente para el gobierno de la república y para los ciudadanos, pagar una tarifa fija de impuesto, lo que generaría un ingreso real al ministerio de finanzas públicas y haría factible el proceso de formalización de las transferencias de vehículos entre particulares, de forma más rápida y eficiente.***

Por las razones señaladas en los apartados anteriores se presentó la iniciativa de ley que modificaría el Decreto número 27-92; Ley al Impuesto del Valor Agregado IVA.

Las reformas propuestas mediante dicha iniciativa se concreto a los Artículos 55 y 56 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación a que respecto a la venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores, terrestres usados, estarían afectos a una tarifa de Q. 500.00. El Artículo 56 establecía que la base del impuesto la constituye el precio de la enajenación consignado en la factura o escritura pública respectiva.

El dictamen de la comisión de finanzas públicas y moneda del Congreso de la República, utilizando como antecedente los

argumentos planteados en la iniciativa 2152, consideró que la realidad de las operaciones de vehículos automotores terrestres usados ha tergiversado la figura jurídica de la compraventa y de los documentos de identificación de los mismos, lo cual se suma a que el gobierno de la república no percibe los impuestos que se generan por dichas transacciones.

Consideró además que dicho problema es insalvable en razón que hay una gran cantidad de personas que circulan en las condiciones descritas y con vehículos usados, y buscando coadyuvar al desarrollo, coordinación de políticas y la supervisión de registros para mejorar el control de los vehículos automotores, la comisión de finanzas públicas y moneda del Congreso de la Republica de Guatemala, considera importante y de beneficio social, las reformas planteadas a la ley del valor agregado, habiendo emitido dictamen favorable.

Derivado de lo considerado por la comisión señalada, surge el proyecto del Decreto ley número 39-99 mediante el cual se establecen reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA, reformándose los Artículos 55,56 y 57 de la relacionada ley.

En los considerandos se razona “que ha disminuido la documentación legal de las transferencias de dominio entre particulares, de vehículos automotores terrestre usados, lo cual se atribuye a que la tarifa normal del impuesto al valor agregado IVA, resulta excesiva, ya que, para establecer la base imponible, se aplican listados de precios que elabora la administración tributaria, situación que esta causando problemas de interpretación y recaudación, que se omite la legalización de la compraventa y el pago del impuesto; y

que se pretenda circular amparados con mandatos, lo que desnaturaliza esta figura jurídica”

El segundo considerando establecía “que para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas de la transferencia de dominio de vehículos automotores terrestres, usados, es necesario establecer un régimen acorde a la realidad económica del impuesto, con una tarifa específica y fija que tome como base el modelo y los años de uso de los vehículos.

Cabe resaltar que dichas reformas reflejan claramente el interés de la recaudación del impuesto al valor agregado IVA. Finalmente el decreto número 39-99 del Congreso de la República es aprobado con las dos enmiendas propuestas por sustitución total del Artículo tres de la iniciativa de ley 2152, y la enmienda por adición de un Artículo nuevo, para incorporarlo en la iniciativa de ley que reformaría el decreto número 27-92 de la ley del impuesto al valor agregado, el cual tiene vigencia y que ha permitido ser objeto del presente análisis, ya que es la base para que en la actualidad el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, proceda al registro y legalización de vehículos automotores cuando sólo una de las partes, comprador, aparece con una declaración jurada, haciendo constar que dicho bien lo compró de buena fe y con ello puede optar a su legalización sin mayores obstáculos.

5.4. Ilegalidad de la declaración jurada para realizar el traspaso de vehículos automotores.

Actualmente, el traspaso de vehículos automotores cuando solo figura el comprador, el registro fiscal de vehículos lo realiza tomando como base

la declaración jurada de quien posee el relacionado bien, presenta los documentos que acreditan la legítima tenencia del vehículo y en su declaración hace constar que el mismo lo ha adquirido de buena fe. El registrador fiscal de vehículos le da trámite a su solicitud, dentro de ocho días le ordena hacer un expertaje al vehículo objeto de la legalización, en la Policía Nacional Civil, para determinar si el vehículo ha sido objeto de alguna alteración en los datos de identificación numérica. Si este expertaje resulta favorable y luego de pagar los impuestos correspondientes, el registrador fiscal de vehículos procede a realizar el traspaso del certificado de propiedad a nombre del solicitante y tenedor del bien y ha realizar el registro del vehículo a su nombre. El certificado de propiedad que emite es endosable para efectos de que el bien sea enajenado posteriormente.

Es de hacer resaltar que en este trámite se da una circunstancia muy particular. Si del expertaje que la policía nacional civil hace al vehículo relacionado, resulta alguna anomalía objeto de interés, por ejemplo que el número de motor o de chasis no concuerden con lo descrito en los documentos donde se ampara la solicitud, una vez enterado el registrador fiscal de vehículos, le da audiencia al interesado para que subsane la información que aportó incorrectamente, entre comillas, y una vez corregida la solicitud se procede a efectuar el registro y el traspaso del mismo. En este aspecto es de observar que el trámite de todas maneras producirá resultados favorables para la persona que pretende legalizar un vehículo automotor cuando no figura la otra persona objeto de la transacción, el vendedor.

En los capítulos I y II se estableció la manera de cómo nuestro ordenamiento civil y mercantil determina la forma en que deben constar los contratos, ya sean civiles o mercantiles, y se entiende que esta clase de negocios jurídicos debe constar en escritura pública. Es sabido para

los estudiosos del derecho que la escritura pública no sólo reúne los requisitos que establece la ley para el contrato de compraventa, si no que además produce certeza jurídica a los contratantes en razón de que no sólo queda en el registro notarial, si no que además se registra en el archivo general de protocolos y también en el registro general de la propiedad, todo ello sí produce certeza y seguridad jurídica al título de propiedad como al comprador de dicho bien. Por el contrario, una declaración jurada no produce los efectos jurídicos de la escritura pública y en nuestra legislación civil y mercantil no se aprecia la aceptación que dicho contrato de compraventa pueda realizarse mediante una declaración jurada.

5.5. Violación a la ley civil.

Desde el punto de vista jurídico, se aprecia evidente violación al ordenamiento civil guatemalteco el hecho de que el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, esté otorgando títulos de propiedad a personas que declaran ser legítimos propietarios de un vehículo automotor, el cual poseen por cierto tiempo, sin que se cuente con el consentimiento del vendedor, por que no puede ser habido en el territorio nacional ya sea por que no registra direcciones fidedignas en los archivos públicos, o por que no se encuentra en el país derivado de diversas razones que impulsan a los guatemaltecos a salir del país, sin dejar mandatario legal que los represente en la realización de sus negocios jurídicos.

Utilizar una declaración jurada en sustitución de una escritura pública de contrato de compraventa de vehículos, resulta hasta cierto punto ilegal, porque con ello se producirá cierta facilidad para que personas dedicadas a la comisión de hechos delictivos, puedan utilizar este mecanismo

administrativo para legalizar vehículos mal habidos e ingresados al país en forma ilegal.

Así mismo es de hacer notar que en una acta notarial de declaración jurada, con facilidad se pueden hacer constar hechos que no son ciertos y con ello se lograría obtener la legalización y el registro de un vehículo automotor a nombre de determinada persona que no ha comprado el mismo y con ello incurrir en la comisión del delito de perjurio tipificado en el Artículo 459 del código penal.

5.6. Violación al Código de Notariado:

El Código de Notariado establece claramente en su Artículo 60 que el notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

El concepto doctrinario del que se hace acopio es que el acta notarial es el documento público notarial, autorizado por el notario a solicitud de parte interesada, en la que hace constar hechos que presencie y circunstancias que le consten los cuales no son objeto del contrato. Como puede analizarse lo establecido en la indicada norma legal, el notario ante quien comparezca determinada persona solicitándole realice un acta notarial de declaración jurada, en la cual declarará bajo juramento, que tiene en su poder un vehículo automotor el cual no está registrado a su nombre pero que adquirió hace determinado tiempo a una persona que no se encuentra en el territorio nacional y quien en ese momento no puede comparecer a manifestar su consentimiento, puede hacerlo al tenor del Artículo 22 numeral cuatro de la referida ley.

Al Notario, únicamente le consta que uno de los elementos personales que posiblemente participaron en la realización del negocio jurídico, contrato de compraventa de vehículo automotor, compareció ante él a declarar que lo compró, y es lo que el notario hará constar en dicha acta notarial. Ni le consta que se celebró dicho contrato ni presenció la transacción.

No obstante lo establecido jurídica y doctrinariamente, el registro fiscal de vehículos automotores, ha estado tomando como válido la declaración jurada hecha ante notario, mediante la cual se declara que el vehículo automotor se ha adquirido mediante la compraventa. Esta acta automáticamente restituye a la escritura pública de contrato de compraventa. En dicha acta notarial de declaración jurada no se observan los requisitos que debe reunir la escritura pública, no se registra en el protocolo ni en el archivo general de protocolos, solamente se archiva en el expediente administrativo del registro fiscal de vehículos.

5.7. Creación del procedimiento administrativo.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo segundo que es deber del estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El término seguridad, se entiende en sentido amplio que se extiende hasta los diversos mecanismos de seguridad que los órganos de la administración pública deben observar e implementar, con la finalidad de garantizarles, en nombre del estado a los habitantes de la república, seguridad y certeza jurídica a los títulos de propiedad que el estado les otorgue, como producto del trámite administrativo para obtener la legítima

propiedad de un bien, del cual puede ser perturbado en su propiedad por una tercera persona interesada o con mejor derecho.

En el registro de la propiedad inmueble, los títulos de propiedad que se relacionan con la tenencia de la tierra, en el registro mercantil, los títulos que se refieren a la propiedad de una empresa determinada, y en el registro fiscal de vehículos, al título de propiedad que se otorga respecto a un vehículo automotor.

Como ha quedado establecido en los capítulos anteriores, en la actualidad, la persona que posee un vehículo automotor y la persona que le vendió no puede ser localizada en el territorio de la república, para documentar fehacientemente su consentimiento, puede acudir ante un notario y mediante el acta notarial de declaración jurada manifiesta haber adquirido el bien por compra que le hiciera a una persona que no puede localizar. Con dicha acta notarial, adjuntando los documentos que identifican al vehículo, su cédula de vecindad y los formularios que la Superintendencia de Administración Tributaria, ha emitido, solicita al registrador fiscal de vehículos que proceda a otorgarle el título de propiedad del vehículo y a efectuar el registro del mismo a nombre del solicitante, debiendo pagar de antemano los impuestos correspondientes al impuesto al valor agregado. El registrador fiscal de vehículos, resuelve y ordena se lleve el vehículo a realizarle un expertaje a la Policía Nacional Civil y con el informe favorable, se procede a realizar la inscripción y seguidamente a realizar el traspaso del bien, otorgando el certificado de propiedad el cual es endosable a partir de ese momento. Ello significa que el vehículo objeto del trámite ya puede ser enajenado a otras personas sin impedimento alguno.

Lo que vale la pena cuestionar es si el expertaje que realiza la Policía Nacional Civil es efectivamente confiable para que un órgano administrativo en representación del estado lo utilice como soporte a una declaración jurada, también poco confiable, para arrogarse la facultad de un elemento personal del contrato de compraventa de vehículos y otorgue aparentemente el consentimiento estatal, en representación del ausente, para adjudicar la legítima propiedad del bien, tergiversando con ello las reglas que rigen para el contrato antes citado.

A raíz de esa clase de procedimientos administrativos, se ha legalizado una infinidad de vehículos automotores que en la actualidad circulan en territorio nacional, que en muchos de los casos son mal habidos y son utilizados para la realización de actividades delictivas.

En razón de lo expresado en los apartados anteriores, se hace necesario la implementación de un procedimiento administrativo en el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, que reúna determinados requisitos mínimos, los cuales, agotado el trámite, permita generar seguridad y certeza jurídica al certificado de propiedad que otorga, así como al bien que dicho certificado ampara.

Es el estado quien por medio de los órganos administrativos debe actuar dentro del marco de legalidad para garantizar la seguridad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Ha quedado establecido que el mecanismo utilizado por el registro fiscal de vehículos en la actualidad, tergiversa el ordenamiento civil y contraría la construcción doctrinaria establecida desde tiempos remotos,

respecto a los formalismos del contrato de compraventa, específicamente el de compraventa de vehículos automotores cuando solo comparece uno de los elementos personales que ha participado en la concretización del mismo aunque no se haya documentado oportunamente. Utilizar una declaración jurada hecha únicamente por uno de los interesados como medio de convicción para otorgarle certificado de propiedad sin realizar mayores esfuerzos para comprobar la legítima posesión del bien, es a todas luces contrario al ordenamiento civil. Utilizar ese certificado de propiedad el cual es endosable, para transferir la propiedad de un vehículo automotor, es también contrario a los principios que inspiran el derecho mercantil, pues un vehículo automotor no se encuentra considerado como cosa mercantil que pueda comerciarse ilimitadamente dentro del mundo mercantil.

No obstante a ello, en razón que el derecho por naturaleza es cambiante, recomendar un mecanismo que obstaculice el normal desarrollo de la actividad administrativa del registro fiscal de vehículos sería un contrasentido, pues no se trata de frenar el negocio jurídico mercantil si no de implementar mecanismos que garanticen y transmitan seguridad y certeza jurídica a los certificados de propiedad que la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, otorga a los solicitantes cuando únicamente aparece uno de los contratantes y los bienes adquiridos de esa manera no puedan ser reclamados por terceras personas, y con ello encontrar armonía y estabilidad social en beneficio de un estado.

El fenómeno que ha afectado y continúa afectando a la sociedad guatemalteca y a las sociedades latinoamericanas en general, es el alto índice de robo de vehículos, y en muchos de los casos, en los talleres clandestinos se trasponen piezas que identifican números de chasis u

otros, o se remarcan números de motores, lo cual exige la realización de peritajes exhaustivos y fidedignos para determinar si el supuesto automotor obtenido de buena fe, no ha sido alterado.

Así también no debe pasar desapercibido el alto índice de corrupción que afecta a la sociedad guatemalteca y en especial a los órganos estatales, circunstancia por demás evidente que merece una atención particular a la hora de realizar un trámite de dicha naturaleza.

El procedimiento administrativo que se plantea y que se considera se debe implementar en el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, es el siguiente:

- **Con la solicitud hecha por el interesado del traspaso de un vehículo automotor a su nombre, la declaración jurada y demás documentos presentados, el registrador de vehículos mande a publicar por tres veces durante ocho días, en el diario oficial y otro de mayor circulación, lo solicitado, identificando con amplitud la información del vehículo objeto del traspaso así como la identificación completa del solicitante.**

Con ello se estará cumpliendo con uno de los principios que inspiran el derecho registral, el principio de publicidad, lo cual permitirá que el trámite solicitado sea conocido, si no por toda la sociedad, por un número considerado de la población y de haber un tercero interesado, tenga la oportunidad de oponerse a dicho traspaso y poder recuperar con facilidad un posible bien que no ha consentido en vendedor.

Así también para las autoridades encargadas del control y represión de los delitos de robo de vehículos automotores, se les facilitaría mantener una estadística actualizada de los trámites que se realizan en

el registro fiscal de vehículos, pero además, por medio de la publicidad podrían enterarse de un posible vehículo reportado como robado y que se pretenda legalizar en un momento determinado.

- *Al realizarse las publicaciones indicadas en el apartado anterior, el registrador fiscal de vehículos notificará al interesado y oficiará a la Policía Nacional Civil, al departamento correspondiente, para que se realice un expertaje al vehículo objeto del trámite para que se determine si el mismo no presenta alguna alteración en las numeraciones que lo identifican. Simultáneamente, se oficie al Ministerio Público para que por medio de un perito del departamento técnico científico se haga un expertaje más para refirmar el resultado del mismo y con certeza conocer que dicho automotor no se encuentra alterado en sus identificaciones numéricas.*

- *Al estar debidamente agotadas las publicaciones y los expertajes ordenados, se le de audiencia al interesado para que en un término de ocho días aporte otros indicios que permitan convencer al órgano administrativo que el bien objeto del trámite ha sido poseído por él de buena fe, y pueden ser como mínimo, la declaración de dos testigos, de preferencia vecinos y nunca familiares del interesado dentro de los grados de ley.*

- *Así también se deberán adjuntar a la solicitud, constancias de que el supuesto vendedor no tiene registrados domicilios en el departamento de Guatemala, y de poseerlos determinar que no se encuentra en ninguno de ellos. Es de vital importancia determinar por parte del registrador fiscal de vehículos si el notario ante quien se efectuó la declaración jurada que sustenta la solicitud de traspaso de propiedad del vehículo, aún se encuentra habilitado para cartular, si no está*

fallecido o si efectivamente está colegiado, ello en atención a las razones que se describen en el siguiente apartado.

- **Relacionado con las formas que aparentan ser legales en la enajenación de bienes inmuebles, explica, el licenciado Carlos Palma Lobo, que “las formas en que se han realizado enajenaciones y anotaciones de bienes inmuebles, en el registro general de la propiedad, se han detectado instrumentos públicos autorizados por notarios fallecidos, contratos fraudulentos donde falsifican los documentos de identidad del supuesto propietario y que aparentemente vende los bienes, testimonios transcritos donde no aparecen las firmas de los contratantes o más veces, compraventas de menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil o en la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, se han realizado falsificaciones de firmas, tanto de los otorgantes como de los notarios que supuestamente autorizan los contratos, contratos donde figuran nombres de notarios que no existen y son realizados en hojas de protocolos falsos, los supuestos vendedores se identifican con documentos de identificación que no existen o que están a nombre de otras personas”.³³**

Si esta clase de anomalías está afectando severamente al registro general de la propiedad, que debería contar con un sistema de control actualizado para detectar esta clase de anomalías, cuanto más puede afectar al registro fiscal de vehículos, que ha consentido en aceptar

³³. Palma Lobo, Carlos Enrique. La necesaria implementación de un sistema de información entre el registro general de la propiedad y el archivo general de protocolos y su regulación legal para el resguardo de la seguridad jurídica de los instrumentos públicos relacionados con la enajenación de bienes inmuebles. Pág. 71.

una declaración jurada como medio de convicción para otorgarle el certificado de propiedad de un vehículo automotor a una persona que no conoce y de quien se puede esperar mucho al respecto, aunado a ello el amplio índice de delincuencia que opera al respecto debe ser un motivo de interés para mejorar el sistema de trabajo en dicho registro

Para complementar, se debe de obtener informes de la policía nacional civil donde se demuestre que el vehículo objeto del trámite no registra antecedentes de haberse reportado robado, extraviado u otro detalle que debe ser comprobado previo a otorgar el traspaso.

Una vez agotados los pasos señalados, se proceda a realizar el traspaso del vehículo automotor, a otorgar el certificado de propiedad del mismo y su respectiva tarjeta de circulación para que ya dicho automotor pueda circular libremente en territorio nacional.

Con la realización del trámite descrito en los apartados anteriores, se considera que el estado cumple con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al certificado de propiedad que otorga a uno de los sujetos que ha participado en la relación contractual y dentro de la cual el órgano administrativo que es el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, ha tomado participación activa y en sustitución de uno de los elementos personales, el vendedor, transfiere y entrega la propiedad del bien en forma legítima.

Cuando se habla de seguridad jurídica se hace necesario utilizar conceptos aislados y concatenarlos jurídicamente para arribar a conclusiones acertadas, para con ello darle forma legal y lógica a los objetivos perseguidos en la presente investigación. Para formar el

concepto antes descrito es necesario conceptuar las palabras seguridad y jurídico de manera independiente y poder precisar los vocablos pronunciados.

El diccionario de la lengua española de la real academia española indica lo siguiente: “seguridad. cualidad de seguro. 2. Fianza u obligación de indemnidad a favor de uno regularmente en materia de intereses. de seguridad. loc. Que se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos.”³⁴ Por su parte, el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, de Manuel Ossorio indica: “exención de peligro o daño. solidez. certeza plena. firme convicción, confianza. fianza. garantía. ofrecimiento de cumplir o hacer para determinado plazo. Sistema de prevención racional y adecuada. Se puede deducir que esta palabra se refiere a un acto seguro, sin peligro a determinado daño, otorgando certeza plena para realizar determinada actividad, otorgando confianza y una firme convicción.”³⁵ En cuanto a nuestro ordenamiento constitucional, la seguridad jurídica la establece en el título uno, denominado la persona humana, fines y deberes del estado, es el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “deberes del estado”. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, en consecuencia es deber esencial y prioritario del Estado hacia los habitantes de la república, entiéndase de esta manera que no es sólo la seguridad otorgada por los cuerpos de seguridad del estado, como el Ejército y la Policía Nacional Civil entre otros, sino también la seguridad de los bienes y de la propiedad de las personas, tal como lo

³⁴. Diccionario de la lengua española. pàg. 1857. 2do. tomo.

³⁵. Ossorio, Manuel. Ob.Cit pàg.695.

establece la carta magna en su Artículo 39 que preceptúa lo siguiente: “ propiedad privada”. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos. Por lo tanto se deduce que es un derecho de toda persona humana poseer bienes, tanto muebles como inmuebles, así también tiene el estado la obligación de garantizar las condiciones que los propietarios de los bienes tengan el uso y disfrute de los mismos, debiendo crear las condiciones necesarias por medio de los organismos respectivos.

En cuanto a la palabra jurídico refiere el diccionario de la lengua española de la real academia española, lo siguiente: “jurídico, ca. adj. que atañe al derecho o se ajusta a él. 2 v. acto, convenio, hecho, negocio jurídico. 3. v. culpa, persona jurídica. 4. ant. V. día jurídico”³⁶. el diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, de Manuel Ossorio indica “ jurídico. Que atañe al derecho, o se ajusta a él. De ahí que, se diga que una acción es jurídica cuando es ejercitada con arreglo a derecho; pues en caso contrario, la acción no podría prosperar, porque se reputaría antijurídica.³⁷ Ese vocablo tiene numerosas aplicaciones, derivadas del derecho romano, según el cual era día jurídico aquel en que se podía administrar justicia; como convento jurídico era el tribunal compuesto por varios jueces”. estos conceptos reflejan que el aspecto jurídico va estrechamente ligado con

³⁶. Diccionario de la lengua española. Ob.Cit. pàg. 1857.

³⁷. Ossorio, Manuel. Ob.Cit. pàg. 695.

el derecho, aspecto que lo manejan y dominan los profesionales del derecho, que en nuestro estado lo ocupan los abogados y notarios, ya que son los profesionales que se desenvuelven en ese ámbito.

Para poder integrar el concepto de seguridad jurídica el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio indica: “seguridad jurídica. Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica sólo se logra en los estados de derecho (v); por que, en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder”³⁸.

La definición anterior puede desglosarse en varias partes: la primera indica que es un requisito esencial en un estado para el desenvolvimiento y la vida de las personas que la habitan y se puede establecer por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos uno y dos; la segunda parte que establece la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en el cual todo individuo tiene conocimiento de sus derechos y obligaciones, esto implica que el estado tiene previsto cuáles son los derechos y las obligaciones de todos los habitantes de la república, predeterminados en el ordenamiento jurídico, por medio de las leyes, encabezadas por la carta magna, mediante la cual pueden verificarse en los primeros

³⁸. Ossorio, Manuel. *Ibid.* pàg. 695.

artículos de la misma, los derechos y principios que rigen a todos los habitantes de la República de Guatemala.

5.8. El robo de vehículos en la sociedad guatemalteca.

Por otro lado, es de hacer énfasis en el fenómeno delincriminal que afecta no sólo a nuestra sociedad, sino también a las sociedades centroamericanas. Para citar un ejemplo, nos referiremos al fenómeno de robo de vehículos en Guatemala, a partir del año dos mil para el dos mil seis. Las estadísticas que se manejan en la actualidad reflejan la información siguiente :Durante el año de 1996 se reportaron 5411 vehículos robados; en el año de 1997 se reportaron 5529; en el año de 1999 fueron reportados 6262; durante el año 2000 fueron reportados 7072; significativamente en el año dos mil uno se reportaron 2539; durante el año dos mil dos, sólo durante el mes de enero y febrero se habían reportado 1268 vehículos robados, a un total de 23 vehículos por día; durante el año dos mil tres se reportaron 2983 vehículos robados y en el año 2003, 9050, este dato incluye vehículos de cuatro y dos ruedas, solamente motocicletas. Es de hacer constar que en esta clase de robos reportados y documentados, un cuarenta por ciento ha sido a mano armada, con saldo de personas muertas y heridas como consecuencia del indicado fenómeno. Las estadísticas que se registran durante el año dos mil cinco, que se establecen del mes de enero hasta el mes de mayo, se habían reportado un total de 2860 vehículos robados, incluyendo motocicletas. La estadística contemplada durante el año dos mil seis, del mes de enero al mes de mayo del presente año, se han reportado un total de 3794 vehículos robados, todo ello, sin contar con los datos que se contemplan en los distintos países centroamericanos, que mantienen un nivel de robo de vehículos similar al de Guatemala.

No está demás hacer una pequeña anotación del problema de robo de vehículos que está afectando a países asiáticos, específicamente a Israel y Palestina, que derivado del conflicto que se vive entre ambos países, se ha desarrollado un conflicto como el que se presenta en esta investigación, con la diferencia que este fenómeno, se desarrolla con un fin de afección económica hacia los habitantes de Israel, producto de la ideología de exterminio que los palestinos aún contemplan en contra de Israel. Estadísticamente se contempla que cada año los palestinos roban a habitantes israelíes un total de treinta y cinco mil automóviles nuevos, lo cual representa una tercera parte de los vehículos nuevos que se compran en Israel.³⁹

Los analíticos políticos aprecian este fenómeno como una actividad de carácter delictivo y con fines terroristas, pero que se expande paulatinamente hacia todo el mundo, y en los diversos países donde se mantiene una cultura de delincuencia, los grupos juveniles, como las maras y grupos delincuenciales como bandas del crimen organizado, han utilizado esta actividad con la finalidad de mantener un estatus de vida a raíz del robo de vehículos automotores.

Pero regresando al fenómeno que está afectando a la sociedad guatemalteca, instituciones como la Policía Nacional Civil, se han interesado en investigar algunas causas que originan el fenómeno y se preocupan por implementar mecanismos de seguridad que permitan frenar este fenómeno, pero no obstante, realizar arduos esfuerzos, no se ha podido frenar el mismo, por el contrario, cada día se incrementa y aún con mayores tecnicismos.

³⁹ Byers, Marvin. Yasser Arafat, ¿ un personaje apocalíptico?. pàg. 4

Se cree que el robo de vehículos automotores en la ciudad de Guatemala, se ha incrementado a raíz que el estado no cuenta con una política criminal definida en cuanto al combate de ese flagelo, se observa debilidad de respuesta de las unidades policiales encargadas de la prevención e investigación, así como de las instituciones encargadas de impartir justicia y otras que están directamente involucradas en esta clase de actividades antidelincuenciales. Se mantiene la idea que el robo de vehículos es una actividad que ha incrementado el crimen organizado en razón que es una conducta delictiva ampliamente lucrativa y que en los últimos años se ha incrementado debido al respaldo que han encontrado en las instituciones del estado, en forma subrepticia, y con ello se incrementa el clima de inseguridad y desconfianza por parte de la población, hacia las instituciones encargadas de velar por la seguridad.

Investigaciones realizadas y que no son del conocimiento de la población, indican que los vehículos de reciente modelo, a los cuales se les dota de documentación falsa, son trasladados al extranjero en donde son vendidos a precios módicos.

Otros vehículos que por sus características de aceptación en el país, siendo éstos pickups y camionetas agrícolas, son documentadas en forma anómala en Guatemala y son vendidos en el interior de país a personas que desconocen las consecuencias del fenómeno de robo de vehículos y confían en la documentación que se les entrega. Los vehículos de modelos antiguos son robados para ser vendidos por piezas en hueseras o talleres clandestinos o que pertenecen a bandas organizadas y que pertenecen al crimen organizado.

Así mismo, se tiene conocimiento y se maneja la hipótesis de que en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, específicamente en el registro fiscal de vehículos, grupos de delincuentes organizados mantienen relación con algunas personas empleadas en dicha institución, circunstancia que les permite documentar con facilidad, rapidez y en forma ilegal los vehículos robados para luego poder trasladarlos, incluso fuera del país.

De igual manera, se realizan operaciones de alteración de motores, chasis y otras características de identificación de vehículos lo cual es del dominio del crimen organizado, lo cual también es un elemento de descontrol para las autoridades que se encargan de contrarrestar ese fenómeno. A nivel de investigación, el robo de vehículos automotores es considerado el segundo de mayor importancia en la sociedad guatemalteca, lo cual exige una respuesta inmediata por parte de todas aquellas instituciones que por su naturaleza, se encuentran involucradas en esta clase de fenómeno y por imperativo legal deben implementar mecanismos de defensa para impedir que dicho fenómeno fructifique y lograr que el estado adquiera confianza por sus ciudadanos y sus actos y resoluciones administrativas garanticen a los ciudadanos el bienestar común que constitucionalmente le es mandado realizar.

CONCLUSIONES:

- 1. Se contradice la normativa legal establecida en el Código Civil guatemalteco, que regula la forma de la realización del contrato de compraventa, el hecho que el Registrador Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, efectúe el traspaso y registro de un vehículo automotor a nombre del tenedor del bien, cuando sólo figura el comprador.**
- 2. La utilización de una declaración jurada para otorgar el certificado de propiedad de un vehículo automotor y realizar el registro del mismo a nombre de su tenedor, no produce seguridad y certeza jurídica, ni al título de propiedad ni al poseedor del bien.**
- 3. Produce una crisis jurídica a nivel estatal y estimula el sentimiento de criminalidad respecto al robo de vehículos automotores, la realización de traspasos y registros de vehículos automotores cuando el vendedor no aparece, utilizando la declaración jurada de uno de los otorgantes.**
- 4. El contrato de compraventa de vehículos automotores, debe formalizarse en escritura pública de acuerdo a lo establecido en el Código Civil guatemalteco, para que surta efectos jurídicos.**

RECOMENDACIONES:

- 1. Es necesario que se el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria implemente un procedimiento administrativo con la finalidad de hacer públicas las solicitudes de traspaso y registro de vehículos automotores cuando sólo figure el comprador.**

- 2. Se deben utilizar en el procedimiento administrativo a utilizar, como mínimo dos expertajes para determinar si un vehículo automotor objeto de traspaso, cuando sólo figura el comprador, ha sufrido alteraciones o cambios en su estructura mecánica, numérica o identificación original, uno por la Policía Nacional Civil y otro por el Ministerio Público; esto con el objeto de otorgar certeza jurídica al certificado de propiedad que otorga el registro fiscal de vehículos.**

- 3. Se debe implementar un mecanismo de control en el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, donde se pueda documentar cada uno de los casos de traspaso y registro de vehículos automotores cuando no aparece el vendedor.**

ANEXO

En la ciudad de Guatemala, el veintinueve de marzo del año dos mil seis, siendo las dieciséis horas, yo el infrascrito notario me encuentro constituido en mi bufete profesional, ubicado en la once avenida siete guión treinta y ocho , anexo Edificio Ricinos, zona uno, oficina número trescientos cinco, tercer nivel, ciudad capital de Guatemala, donde comparece el señor Erick Daniel Pérez Xiquita, de treinta siete años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, con domicilio en la cuarenta y siete avenida veinte cero nueve, zona cinco de esta ciudad capital, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1) y registro setecientos sesenta mil setecientos treinta y dos (760732), extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Departamento de Guatemala. El compareciente me asegura ser de los datos de identificación personal consignados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y requiere mis servicios notariales para hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO**, procediéndose para el efecto de la siguiente manera: **PRIMERO: BAJO JURAMENTO SOLEMNE** prestado de conformidad con la ley y previamente advertido de las penas relativas al delito de PERJURIO , declara lo siguiente: que es legítimo poseedor y propietario del vehículo que se describe a continuación: Uso particular, Tipo: Pick Up; Modelo: mil novecientos noventa y tres; Marca: Nissan; Línea: Doble Cabina; Chasis: dos UTLI setecientos veinte M guión cero cero dos mil ciento quince (2UTL720M00215); Motor: M OCHO Z GUIÓN DOS H CERO OCHOCIENTOS (MB2-2H0764), Serie: SIN SERIE; Centímetros Cúbicos: MIL OCHOCIENTOS; Color: CELESTE; Cilindros: Cuatro; toneladas: una; Asientos: Cinco; Accionado por: Gasolina; Placas actuales de circulación particular número; P cero trescientos quince mil cuarenta y ocho (P0315048); **SEGUNDO:** Continúa manifestando el requirente, que dicho vehículo lo adquirió por compra que le hizo a la señora FLORENCIA SOLÍS CAJBON DE PANCOJ, el día dos de junio del año dos mil, por la cantidad de DIECIOCHO MIL QUETZALES (Q.18,000.00), y que actuando de buena fe no se suscribió ningún tipo de contrato. **TERCERO:** Se realiza la presente Declaración Jurada con el objeto de

que se efectúe el traspaso correspondiente a favor del requirente, ante la Superintendencia de Administración Tributaria, ya que no a sido posible localizar a la

*persona antes mencionada. **CUARTO:** No habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de su inicio, la cual es leída por el compareciente quien enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la acepta ratifica y firma.*

F. ERICK DANIEL PÉREZ XIQUITA.

ANTE MI: FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.



97 50
**DECLARACION JURADA Y RECIBO DE PAGO
 PARA COMPRA-VENTA DE VEHICULOS USADOS**



LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION:

DIA MES AÑO

01 SAT-No.2031 2039328

02	NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)	03	CEDULA DE VECINDAD O PASAPORTE No.	EXTENDIDA EN:							
04	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL:										
05	NUMERO O NOMBRE DE CALLE O AVENIDA	06	NUMERO (CASA)	07	APTO. O SIMILAR	08	ZONA	09	COLONIA O BARRIO	10	DEPARTAMENTO
11	MUNICIPIO	12	TELEFONO	13	FAX	14	APDO. POSTAL	15	E-MAIL		

16	NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)	17	CEDULA DE VECINDAD O PASAPORTE No.	EXTENDIDA EN:							
18	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL:										
19	NUMERO O NOMBRE DE CALLE O AVENIDA	20	NUMERO (CASA)	21	APTO. O SIMILAR	22	ZONA	23	COLONIA O BARRIO	24	DEPARTAMENTO
25	MUNICIPIO	26	TELEFONO	27	FAX	28	APDO. POSTAL	29	E-MAIL		

30	NUMERO DE CODIGO	40	NUMERO DE CHASSIS
31	TIPO	41	NUMERO DE MOTOR
32	MARCA	42	TONELAJE
33	MODELO	43	EJES
34	LINEA O ESTILO	44	NUMERO DE CILINDROS
35	SERIE	45	CENTIMETROS CUBICOS
36	COLOR	46	COMBUSTIBLE
37	USO	47	NUMERO DE PLACA VIGENTE
38	NUMERO DE PUERTAS	48	NUMERO DE CALCOMANIA
39	NUMERO DE ASIENTOS		

49 CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHICULOS SAT 4052 No. _____ **50 DE FECHA:** _____

VALOR A INGRESAR CON ESTA DECLARACION (Tarifa según Decreto 39-99) **51**

CASILLAS 52 Y 53, EXCLUSIVAMENTE EN EL CASO DE SER ESTA UNA RECTIFICACION		POR RECTIFICACION O PRESENTACION EXTEMPORANEA DEBE ACUDIR PRIMERO A UNA OFICINA DE ATENCION AL CONTRIBUYENTE EN SAT
No. DECLARACION QUE SE RECTIFICA 52	VALOR INGRESADO CON DECLARACION QUE SE RECTIFICA 53	

EXCLUSIVO SAT	Impuesto a Pagar (Casilla 51 menos casilla 53)	54	
	(+) Multa	55	
	(+) Intereses	56	
	(+) Mora	57	
	(=) Total a Pagar	58	

DECLARO Y JURO QUE SON VERDADEROS LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE FORMULARIO

FIRMA	BANCO	
FIRMA DECLARANTE O REPRESENTANTE LEGAL		VALIDO UNICAMENTE POR EL IMPORTE IMPRESO POR LA MAQUINA REGISTRADORA

ORIGINAL: BANCO SAT / RENDICION DE CUENTAS - blanco
 DUPLICADO: CONTRIBUYENTE - amarillo

CUALQUIER ANOMALIA RESPECTO A ESTE FORMULARIO REPORTELA A LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS

Impreso en Taller Nacional de Grabados en Acero NIT: 337840-3, número correlativo 325/2005 fecha de autorización: 08/11/2005 Rango de numeración impresa Del 1.990.001 al 2.190.000 Eruvo Fiscal número 4-ASCC 5155 de fecha 08/11/2005 Libro 4-ASCC, Folio 194. Autorizado por la Contraloría General de Cuentas, según resolución número BRU/6970 Ctas.: 3076-12-8-A-17-98 de Fecha 16-11-89 y Ampliación BRU/2880 Ctas.: 1041-12-8-A-17-2001 de fecha 24-04-2001 y Decreto 1603 del Congreso de la República de Guatemala, C.A.



RECIBO DE INGRESOS COBRANZA



LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION: Guatemala

DIA: 03 MES: 2 AÑO: 00 6

SIN SERIE 1771880

SAT-No.0811

02 NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT): 0000000000

03 PERIODO A QUE CORRESPONDE: DEL DIA: MES: AÑO: AL: DIA: MES: AÑO:

04 ADMINISTRACION: 000

05 APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL: PEREZ, XIQUITA, ERICK DAVID

06 NUMERO O NOMBRE DE CALLE O AVENIDA: AV. COL. ESPAÑA

07 NUMERO (CASA): 0000 08 APTO. O SIMILAR: 000 09 ZONA: 000 10 COLONIA O BARRIO: 000 11 VENCIMIENTO: 30-03-2006

12 Municipio: Paternaia 13 TELEFONO: 0000000000 14 FAX: 0000000000 15 USUARIO: PEREZA 16 DEPENDENCIA: COBRANZA

CONCEPTO	IMPORTE EN QUETZALES
IMPORTE PAGO EXTERNO IVA VENTA VEHICULOS ART. 74 NÚMERO 11 C.T. ÚLTIMA LÍNEA	78.10
IMPORTE PAGO EXTERNO IVA VENTA VEHICULOS ART. 74 NÚMERO 11 C.T. ÚLTIMA LÍNEA	106.40
IMPORTE PAGO EXTERNO IVA VENTA VEHICULOS ART. 74 NÚMERO 11 C.T. ÚLTIMA LÍNEA	50.00
TOTAL A PAGAR	254.50

30 MAR. 2006

SECRETARIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

RECORRIDO

OBSERVACIONES: SEGUN DECLARACION JURADA DE FECHA 29/03/2006

Registro Fiscal de Vehículos
VISA 116

FIRMA: BANCO DE DESARROLLO RURAL S.A. 811171880 23510253

407 30/03/2006 12:38:15 74 [QUETZALES] JAPP N UN 0 DECLARACIONES SAT-104 20060330

NIT: 7885652 Periodo: 30/03/2006 al 30/03/2006

Efectivo 254.50 Ch. Propios: 0.00

Ch. Local 0.00 Vales SAT: 0.00

FIRMA DECLARANTE O REPRESENTANTE LEGAL: Total Pago: 254.50

**SOLICITUD PARA EMISION DE
CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHICULOS**
(PROPIETARIO)

REQUISITOS	
1	Original de la Solicitud de Emisión de Certificado de Propiedad de Vehículos.
2	Formulario SAT-8021 copias amarilla y rosada, certificada por el banco por Q.30.00
3	Tarjeta de Circulación Original y copia simple.
4	Original y fotocopia simple y completa de la cedula de Vecindad del representante Legal o pasaporte si fuera extranjero.

NOTAS IMPORTANTES:

- Cuando complete en la solicitud los datos del vehículo, verifique que sean los que aparecen en la tarjeta de circulación.
- Esta gestión puede realizarla en todas las oficinas y agencias de la SAT ubicadas en toda la República.
- Presente todos los requisitos para que no sea rechazado su trámite.



INTENDENCIA DE RECAUDACION Y GESTION
REGISTRO FISCAL DE VEHICULOS

SOLICITUD PARA EMISION DE CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHICULOS (PROPIETARIO/PERSONA INDIVIDUAL)



_____ de _____ de 200_____

Señores:
Registro Fiscal de Vehículos
Superintendencia de Administración Tributaria SAT.
Ciudad

Yo, _____ de _____ años de
edad, me identifico con pasaporte cédula de vecindad número _____
extendido/a en _____ y NIT _____.

SOLICITO:

Me sea extendido CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHICULOS del vehículo de mi propiedad, cuyas características se describen a continuación:

DATOS DEL VEHÍCULO:

PLACA	_____	MARCA	_____
NUMERO:	_____	CILINDROS	_____
TIPO:	_____	EJES	_____
LÍNEA O ESTILO:	_____	PUERTAS	_____
COLOR:	_____	MODELO	_____
MOTOR:	_____	CENTIMETROS CUBICOS	_____
COMBUSTIBLE	_____	TONELAJE	_____
CHASIS:	_____	ASIENTOS	_____
SERIE:	_____		
USO	_____		

FIRMA DEL PROPIETARIO

NOTA: La firma debe ser igual a la de la cédula de vecindad, según Decreto 1735

ENDOSO DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHICULOS

YO CARLOS ANTONIO GORDON BROWN CEDULA DE VECINDAD o PASAPORTE No. E-5 29910
DE 51 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO NACIONALIDAD, guatemala OCUPACION estudiante NIT 561268-3
DOMICILIO FISCAL, 4 calle 15-53 Z.14 EN REPRESENTACION LEGAL DE Remesas y Servicios Agricolas SA
ENDOSO A FAVOR DE Erick Daniel Perez Xiquita CEDULA DE VECINDAD o PASAPORTE No. A-1 760732
DE 35 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL casado NACIONALIDAD, guatemala OCUPACION estudiante NIT 788565-2
DOMICILIO FISCAL, 46av.20-09 Z.5 EN REPRESENTACION LEGAL DE
LUGAR Y FECHA Guatemala, 17 de febrero del 2004. Testado: 0. omitase.

F) [Signature] F) [Signature]

LEGALIZACION DE FIRMAS ANTE NOTARIO

En la ciudad de Guatemala, el diecisiete de febrero dos mil cuatro, como

DIA, MES Y AÑO (EN LETRAS)

Notario, DOY FE, que las firmas que anteceden son auténticas por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por:

Los señores CARLOS ANTONIO GORDON BROWN, quien se identifica con la Cédula de vecindad número de orden E guión cinco y registro veintinueve mil novecientos diez, extendida por el Alcalde Municipal de Tiquisate, Escuintla y ERICK DANIEL PEREZ XIQUITA. Quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro setecientos sesenta mil setecientos treinta y dos, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, Guatemala, quienes firman nuevamente la presente acta de legalización de firmas, junto al infrascrito Notario.

[Signature]

[Signature]

ANTE MÍ:

[Signature] Manuel de Jesus Huille Montenegro Abogado y Notario

ENDOSO DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHICULOS

YO CEDULA DE VECINDAD o PASAPORTE No.
DE AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL NACIONALIDAD, OCUPACION NIT
DOMICILIO FISCAL, EN REPRESENTACION LEGAL DE
ENDOSO A FAVOR DE CEDULA DE VECINDAD o PASAPORTE No.
DE AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL NACIONALIDAD, OCUPACION NIT
DOMICILIO FISCAL, EN REPRESENTACION LEGAL DE
LUGAR Y FECHA

F) F)

LEGALIZACION DE FIRMAS ANTE NOTARIO

En la ciudad de, el, como

DIA, MES Y AÑO (EN LETRAS)

Notario, DOY FE, que las firmas que anteceden son auténticas por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por:

RAZON PARA REPOSICION DE CERTIFICADO:

Vertical stamp on the right edge with text: 46472, 2004, and other illegible markings.

BIBLIOGRAFÍA.

CALDERÓN MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo I.** 3a.ed.; Guatemala. C.A: Ed. Llerena, julio de 1999.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II.** 1a.ed.; Guatemala, C.A: Ed. Mayte. 1995

CALDERÓN MORALES, H. **Derecho procesal administrativo.** 2a.ed.; Guatemala, C.A: Ed. Llerena. 1999.

Diccionario enciclopédico gran espasa ilustrado. Madrid, España, Ed. Espasa Calpe, 1998.

FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales.** Guatemala, C.A: Ed. Praxis.2006.

MUNOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 4a.ed.; Guatemala C.A.(s.l.i.), (s.e), enero de 1994.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** 4a.ed.; Guatemala, C.A., (s.l.i.), (s.e.), junio de 1995.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 28a. Ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Eliasta, (s.f.)

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco.** 1a.ed.; Guatemala, C.A., (s.e.), 10 de mayo de 1998.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Negocio jurídico mercantil II parte.** 1a. ed.; Guatemala, C.A., (s.e.), 27 de enero de 2000.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Aspectos generales sobre los bienes o cosas.** 1a.ed., Guatemala, C.A., (s.e.) 27 de enero de 2000.

RODRÍGUEZ V. Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV.** Guatemala, C.A., Ed. de la Cooperativa de Ciencia Política R.L.de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 28 de abril de 1992.

VÁSQUEZ ORTÍZ, Carlos Humberto. **Obligaciones II derecho civil.** Ciudad de Guatemala, (s.e), (s.f.).

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Vol. 82,; 5a. ed.; Guatemala, C.A: Ed. Universitaria., 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, enero de 1989.

Código Civil. Decreto Ley número 106, del Congreso de la República de Guatemala, 17 de diciembre de 1998.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 9 de abril de 1970.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1976.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, 11 de febrero de 1998.

Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. Decreto número 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, 23 de diciembre de 1994.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto número 27-92 del Congreso de la República, Guatemala, 9 de Abril de 1992.

Ley de Tránsito. Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala,
27 de noviembre de 1997.